

Abrogada mediante el Decreto número 52, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de febrero de 2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 313

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y SUJETOS**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes; así como la administración y el suministro de las aguas asignadas y concesionadas por el Gobierno Federal al Estado y municipios, para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley establecen las bases para que el Estado, municipios y Organismos Operadores de Agua normen y ejecuten las acciones siguientes:

- I.** La administración de las aguas de jurisdicción estatal, así como las asignadas y concesionadas por el Gobierno Federal al Estado, municipios y a los sectores social y privado cuando presten los servicios que regula esta Ley;
- II.** La creación, establecimiento, actualización, operación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua;
- III.** La coordinación respectiva con los sectores de usuarios y las atribuciones de las autoridades en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
- IV.** La prestación y regulación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- V.** La organización, coordinación y cooperación de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua y del saneamiento;
- VI.** La participación de las personas físicas y jurídicas colectivas en la prestación total o parcial de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- VII.** La determinación de tarifas de las contribuciones y aprovechamientos por los servicios establecidos en esta Ley, con base en el sistema de costos que se establezca para este efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de México y Municipios;

VIII. La recaudación, cobro y administración de las contribuciones y demás ingresos, establecidas en esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables, así como la gestión financiera para instrumentar programas de fomento-hídrico;

IX. La participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, financiamiento, ejecución, evaluación y vigilancia de la Política Hídrica del Estado; y

X. La implementación de las acciones, estrategias y políticas que sean necesarias para generar entre la población una cultura del agua, no sólo la conciencia de la escasez y costo del recurso, sino también el reconocimiento del agua como elemento estratégico del desarrollo.

Para los efectos de este artículo, se podrán expropiar los bienes de propiedad privada, comunal o ejidal, así como establecer los mecanismos jurídicos para la ocupación, temporal, total o parcial de obras hídricas particulares, en términos de la Ley de Expropiación para el Estado de México y atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria.

Artículo 3.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

I. Los usuarios;

II. Las dependencias, organismos y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de México vinculadas con la materia del agua;

III. La Comisión Reguladora del Agua del Estado de México;

IV. Los municipios de la entidad; y

V. Los Organismos Operadores de Agua que presten servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, de carácter estatal y municipal.

Artículo 4.- Los usuarios tendrán la obligación de hacer un uso eficiente del agua, contratar y pagar por los servicios cumpliendo lo previsto en la Ley.

Artículo 5.- A falta de norma expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DEFINICIONES

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos para la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas;

II. Agua en bloque: volumen de agua que entrega la Comisión al Municipio y al Organismo Operador de Agua, así como el volumen de agua que entrega el Municipio o los Organismos Operadores de Agua a subdivisiones o conjuntos urbanos habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios;

III. Agua pluvial: la proveniente de la lluvia, nieve o granizo;

IV. Agua residual: la que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;

V. Agua tratada: la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;

VI. Aguas de jurisdicción estatal: aquellas a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado en virtud de la asignación y concesión otorgada por el Gobierno Federal para la prestación de los servicios a los que se refiere esta Ley;

VII. Asignación: título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales a los municipios, o al Estado, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano, doméstico o cualquier otro uso. Así como, el título que otorga el ejecutivo estatal, a través de la Secretaría del Agua y Obra Pública, respecto de aguas de jurisdicción estatal;

VIII. Cauce: canal natural o artificial con capacidad necesaria para conducir las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente;

IX. Certificación de procesos: constatar que las actividades tendientes a la prestación del servicio que lleve a cabo el Organismo Operador de Agua, están ajustadas a la normatividad aplicable;

X. Cloración: el servicio de suministro, aplicación y recarga de reactivos;

XI. Comisión: la Comisión del Agua del Estado de México;

XII. Comisión Reguladora: la Comisión Reguladora del Agua del Estado de México;

XIII. Concesión: acto administrativo mediante el cual una persona física o jurídica colectiva, obtiene del gobierno estatal o municipal los derechos para prestar un servicio en particular de los referidos en la presente Ley bajo condiciones específicas, así como, los derechos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;

XIV. Concesionante: autoridad facultada para otorgar títulos de concesión para usar, explotar o aprovechar aguas y en su caso bienes inherentes de jurisdicción estatal, así como para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, la disposición final de sus productos resultantes, así como del reuso de aguas tratadas;

XV. Concesionario: persona física o jurídica colectiva a quien se le otorga título de concesión para usar, explotar o aprovechar aguas y en su caso bienes inherentes de jurisdicción estatal, así como para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, la disposición final de sus productos resultantes, así como del reuso de aguas tratadas;

XVI. Condiciones particulares de descarga: concentraciones permitidas de elementos físicos, químicos y bacteriológicos, que contienen las descargas de aguas residuales;

XVII. Depósito o vaso: la depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos de agua;

XVIII. Derivación: la conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Ley, de un predio a otro;

XIX. Descarga permanente: la acción de vaciar continua o en forma intermitente agua o cualquier otra sustancia al drenaje o alcantarillado, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal;

XX. Desinfección: aplicación de métodos físicos o químicos para destruir o eliminar los gérmenes nocivos a la salud;

XXI. Dilución: la acción de mezclar dos tipos de agua con diferentes características con objeto de obtener niveles intermedios de contaminación, pero aceptables para un fin determinado;

XXII. Dispositivo de bajo consumo: aquellos accesorios hidráulicos y sanitarios que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ahorro del agua;

XXIII. Drenaje y Alcantarillado: el servicio que se proporciona a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y alejar las aguas residuales y pluviales;

XXIV. Estado: Estado de México;

XXV. Infraestructura intradomiciliaria: instalaciones hidráulicas dentro del predio que requiere el usuario final para recibir los servicios que establece esta Ley;

XXVI. Instalaciones conexas: caminos de acceso y zonas de protección de las obras hidráulicas;

XXVII. Lecho: superficie de terreno cubierta de manera continua o intermitente por el agua, en cauces o depósitos, por abajo del nivel de aguas máximas ordinarias;

XXVIII. Líneas de conducción: conjunto de obras de infraestructura hidráulica de carácter estatal para conducir el agua en bloque hasta el punto de entrega al Organismo Operador de Agua;

XXIX. Líneas Moradas: conjunto de obras de infraestructura hidráulica de carácter estatal o municipal para conducir el agua residual tratada;

XXX. Obras hidráulicas: infraestructura y mecanismos construidos para la explotación, uso, aprovechamiento, control o regulación del agua, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XXXI. Organismo Operador de Agua: dependencia o entidad, estatal, municipal, intermunicipal o persona jurídica colectiva, que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

En los municipios que no cuenten con una unidad administrativa u organismo descentralizado para la prestación del servicio, se entenderá que el Organismo Operador de Agua es el propio Municipio;

XXXII. Recarga de acuíferos: acciones y obras de infraestructura hidráulica destinadas a la incorporación de agua pluvial o agua residual tratada que cumpla con las normas oficiales mexicanas, para aumentar la disponibilidad de los acuíferos;

XXXIII. Red de distribución: conjunto de obras para la conducción del agua hasta el punto de interconexión con el usuario final;

XXXIV. Red de drenaje y alcantarillado: conjunto de obras para la recolección y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXXV. Regulación: determinación de las reglas o normas aplicables a la explotación, uso y el aprovechamiento del agua, emitidas por autoridad competente;

XXXVI. Reuso: explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales, con o sin tratamiento previo;

XXXVII. Registro: Registro Público del Agua del Estado de México;

XXXVIII. Saneamiento: la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

XXXIX. Secretaría: la Secretaría del Agua y Obra Pública;

XL. Seguridad hidráulica: resguardo de obras hidráulicas estatales o municipales, incluyendo sus zonas de protección, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica a los criterios para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones;

XLI. Servicio de agua en bloque: actividad que realiza la Comisión y el Organismo Operador de Agua a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para conducir y hacer llegar el agua a los usuarios intermedios, encargados de su distribución final;

XLII. Servicio de drenaje y alcantarillado: actividad que realiza la Comisión y el Organismo Operador de Agua a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales;

XLIII. Servicio de suministro de agua potable: actividad mediante la cual el Organismo Operador de Agua proporciona agua apta para el consumo humano;

XLIV. Servicio de tratamiento de aguas residuales: la actividad que realiza el Estado o los Organismos Operadores de Agua para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales;

XLV. Servicio de reuso: la actividad que realiza el Organismo Operador de Agua a través de la red de agua tratada;

XLVI. Toma: punto de conexión entre la infraestructura o red de distribución para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio;

XLVII. Uso agrícola: utilización del agua en la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

XLVIII. Uso comercial: utilización del agua en establecimientos mercantiles o de servicios;

XLIX. Uso consuntivo: volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga y que se señalan en el contrato o título respectivo;

L. Uso doméstico: utilización del agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, que no constituya una actividad lucrativa;

LI. Uso en acuicultura: utilización del agua para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;

LII. Uso industrial: utilización del agua en la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, en el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa; las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua

aun en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LIII. Uso para conservación ecológica y ambiental: caudal mínimo en una corriente o el volumen mínimo en cuerpos receptores o embalses, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

LIV. Uso pecuario: utilización del agua para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprenda su transformación industrial;

LV. Uso público urbano: utilización del agua para los servicios que prestan los Organismos Operadores de Agua en los centros de población;

LVI. Uso recreativo: utilización del agua en actividades deportivas y de esparcimiento;

LVII. Usuario: persona física o jurídica colectiva, que hace uso de los servicios a que se refiere la presente Ley; y

LVIII. Zona de protección: franja de terreno que circunda a un almacenamiento, corriente continua o intermitente, y las obras de infraestructura hidráulica necesarias para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

Se consideran para efectos complementarios de este glosario, los conceptos y alcances de las definiciones técnicas contenidas en la Ley de Aguas Nacionales y Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 7.- El Sistema Estatal del Agua es el instrumento fundamental del desarrollo hídrico del Estado y la instancia de coordinación entre Estado y municipios y entre estos y la Federación, para la gestión integral en materia hídrica en la entidad. Se conforma por el conjunto de procesos y elementos interrelacionados que constituyen la información de los servicios públicos en materia hidráulica, sus instancias, instrumentos, políticas, servicios, programas, proyectos y acciones para su control y evaluación.

El Sistema Estatal del Agua se integra por:

I. La política pública en materia de agua en el Estado de México;

II. Usuarios;

III. El Subsistema de Autoridades:

1. El Gobernador del Estado;

2. La Secretaría del Agua y Obra Pública;

3. La Comisión Reguladora del Agua del Estado de México;

4. La Comisión del Agua del Estado de México;

5. Los municipios del Estado de México; y

6. Los Organismos Operadores de Agua.

Los Organismos Operadores de Agua Concesionados no serán considerados como autoridad.

IV. El Subsistema de Programación Hídrica;

V. El Subsistema de Normatividad;

VI. El Subsistema de Infraestructura Hidráulica Estatal y Municipal;

VII. El Subsistema Financiero;

VIII. El Subsistema de Agua Potable;

IX. El Subsistema de Drenaje y Alcantarillado;

X. El Subsistema de la Prevención y Control de la Contaminación del Agua;

XI. El Subsistema de Participación de los Sectores Social y Privado;

XII. El Subsistema del Registro Público del Agua;

XIII. El Subsistema de Prevención y Atención a Inundaciones;

XIV. El Subsistema de Fomento a la Cultura del Agua;

XV. El Subsistema de Información y de Rendición de Cuentas;

XVI. El Subsistema de Certificación de la Gestión Integral del Agua; y

XVII. El Subsistema de Capacitación, Servicio Público de Carrera, Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 8.- Las autoridades encargadas de la ejecución del Sistema Estatal del Agua serán las siguientes:

I. El Gobernador del Estado quien presidirá el Sistema;

II. El Secretario del Agua y Obra Pública quien coordinará el Sistema;

III. El Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora del Agua del Estado de México;

IV. El Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México;

V. El Secretario Técnico;

VI. Los Presidentes Municipales; y

VII. Los Organismos Operadores de Agua.

Las autoridades encargadas del Sistema Estatal del Agua deberán reunirse por lo menos una vez al año, pudiendo convocar a reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de los miembros del sistema. En el caso de los Organismos Operadores de Agua la reunión deberá solicitarse por lo menos por el veinticinco por ciento de los organismos.

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal del Agua se regulará en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9.- El Sistema Estatal del Agua comprenderá:

- I.** El establecimiento de la política pública que permita la eficiente administración y el aprovechamiento sustentable del agua en la entidad;
- II.** Las bases para la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hídrica a nivel estatal y municipal;
- III.** El mantenimiento y actualización del Programa Hídrico Integral del Estado de México;
- IV.** Los lineamientos para una mejor operación y administración de los servicios, así como para el uso eficiente de las aguas asignadas o concesionadas al Estado o a los municipios;
- V.** El establecimiento de un programa de conservación, mantenimiento y construcción de la infraestructura y de prevención integral para los habitantes del Estado de México;
- VI.** El establecimiento del Subsistema Financiero Integral para el desarrollo hídrico del Estado;
- VII.** Las políticas e instrumentos para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- VIII.** Las políticas e instrumentos para la prevención y control de la contaminación del agua;
- IX.** La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios o antropogénicos que pongan en peligro la vida o integridad de personas, zonas urbanas o áreas productivas;
- X.** La creación del Registro Público del Agua del Estado de México, que permita conocer los actos materia de inscripción;
- XI.** Los temas de cultura del agua, su ahorro, uso racional y eficiente y su consideración como recurso vital, escaso y estratégico, promoviendo investigaciones en la materia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado de México;
- XII.** El establecimiento de un Subsistema de Información y Rendición de Cuentas;
- XIII.** El establecimiento de un Subsistema de Certificación de la Gestión Integral del Agua;
- XIV.** El establecimiento de un Servicio Público de Carrera mediante la capacitación, profesionalización y desarrollo de los servidores públicos;
- XV.** La creación de un programa de investigación y desarrollo tecnológico en materia hídrica;
- XVI.** La incorporación de las variables ambiental, económica y social del agua y su valoración en los programas y acciones de gobierno; y
- XVII.** El análisis y opinión de los conflictos en materia de agua y sus correspondientes propuestas de solución.

Artículo 10.- Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua, se declara de utilidad pública:

I. Las obras necesarias para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, a los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;

II. La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua; la recolección, desalojo, tratamiento, aprovechamiento ulterior de las aguas residuales y reuso de aguas tratadas; la disposición y el manejo de sus productos resultantes;

III. La utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando la operación de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y para la disposición final de sus productos resultantes, así como para la recarga del acuífero que así lo requieran;

IV. La realización, utilización y conservación de instalaciones conexas a los sistemas hidráulicos;

V. La instalación de dispositivos para la medición de la cantidad y calidad de las aguas en los servicios de suministro de agua potable y de agua en bloque, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;

VI. La prevención y control de la contaminación de las aguas, la preservación y restauración del equilibrio hidrológico de los ecosistemas y las limitaciones de extracción, vedas, reservas y su cambio de uso para destinarlo al consumo humano; y

VII. Las demás que conforme a las disposiciones legales aplicables sean de utilidad pública.

Artículo 11.- Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua, se declara de interés público:

I. La prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento, tratamiento de las aguas residuales y disposición final de sus productos resultantes;

II. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación del Estado y de los municipios;

III. La realización periódica de inventarios de usos y usuarios, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos;

IV. La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia de agua y su gestión;

V. El control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;

VI. La organización de los usuarios, asociaciones civiles y otros sistemas y organismos públicos y privados operadores de servicios de agua;

VII. La integración, actualización y manejo de los padrones de usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas, la disposición final de sus productos resultantes y las propuestas de tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los sistemas urbanos y rurales de la entidad;

VIII. La atención prioritaria de la problemática hídrica en los municipios, incluyendo la infraestructura, calidad y cantidad, reuso y costos del servicio del agua;

IX. La formulación y aplicación de normas para la gestión integral del vital líquido;

X. La implementación de acciones que propicien la recarga de los mantos acuíferos en el territorio estatal; y

XI. La promoción y ejecución de medidas y acciones para proteger la calidad del agua.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

Artículo 12.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, la Comisión, el Organismo Operador de Agua, así como cualquier otra autoridad relacionada con el manejo, administración y prestación de servicios relacionados con el agua, buscará satisfacer las necesidades de los usuarios.

Artículo 13.- El Usuario, utilizará el agua considerando que la misma es un recurso escaso, vital para el desarrollo de las actividades del ser humano, por lo cual la cuidará y utilizará de forma racional y pagará por los servicios que se le presten relacionados con ella.

Artículo 14.- El Usuario tendrá las siguientes obligaciones:

I. Usar el agua eficientemente, conforme a las disposiciones aplicables, el contrato de prestación de servicio o el título respectivo;

II. Recibir los servicios que proporciona el Organismo Operador de Agua sin alterar las instalaciones y sin instalar dispositivos para succionar el agua, así como recibir los documentos que se emitan por el cobro de los servicios;

III. Utilizar dispositivos de bajo consumo de agua;

IV. Pagar por los servicios prestados por el Organismo Operador de Agua;

V. Contar con instalaciones para el almacenamiento de agua;

VI. Mantener las instalaciones intradomiciliarias para tener un uso eficiente del agua;

VII. Aceptar la lectura del medidor de los servicios que recibe y, en su caso, la cuota fija de pago que se establezca;

VIII. Lavar y desinfectar los depósitos de agua, conforme a la normatividad aplicable;

IX. Instalar, en su caso, un registro previo a la descarga a la red municipal. Así como, en su caso, a la toma domiciliaria con acceso externo para su lectura y control;

X. Descargar el agua residual a la red municipal o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables; e

XI. Instalar sistemas de pretratamiento previo a la descarga a la red municipal para aquellos casos que determine la Comisión Reguladora.

Artículo 15.- El Usuario tendrá los siguientes derechos:

I. Recibir los servicios de agua potable, alcantarillado y en su caso, de aguas residuales tratadas, en cantidad y calidad suficientes;

II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

- III.** Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometidas por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- IV.** Solicitar la instalación de un medidor por parte del Organismo Operador de Agua, el cual deberá verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando sufra daños;
- V.** Exigir que el Organismo Operador de Agua tome la lectura correspondiente que determine el consumo en su toma o derivación con la periodicidad que determine el citado Organismo Operador de Agua o, en su caso, que se le cobre sólo la cuota fija establecida;
- VI.** Recibir los documentos que emita el Organismo Operador de Agua, en donde se establezca el cobro por los servicios prestados y reclamar los errores que contengan tales documentos;
- VII.** Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento de conformidad con lo que señala esta Ley y su Reglamento;
- VIII.** Exigir que el Organismo Operador de Agua mantenga en buen estado la infraestructura hidráulica;
- IX.** Solicitar al verificador que realice una visita, se identifique, exhiba la orden escrita debidamente fundada y motivada y que se levante el acta circunstanciada de los hechos;
- X.** Conocer la información sobre los servicios públicos de agua; y
- XI.** Ser informado de los cambios a las cuotas o tarifas a efecto de hacer valer sus derechos como usuario.

CAPÍTULO TERCERO DEL SUBSISTEMA DE AUTORIDADES

SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, ejercerá las siguientes facultades en materia de agua:

- I.** Dictar la Política Pública en Materia de Agua y el Programa Hídrico Integral Estatal, de corto, mediano y largo plazo el cual no podrá ser inferior a quince años;
- II.** Emitir, por causa de utilidad pública y contando con la opinión de la Comisión Reguladora, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio a los particulares que resulten afectados por la construcción de infraestructura hidráulica o en los casos de escasez de agua;
- III.** Emitir las declaratorias de aguas de jurisdicción estatal;
- IV.** Emitir los decretos para establecer o suprimir las vedas de control y protección de cuerpos de aguas de jurisdicción estatal, así como las zonas de reserva;
- V.** Emitir los decretos para la reglamentación del aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o atenuar su sobreexplotación o el deterioro de su calidad;

- VI.** Otorgar las concesiones y asignaciones a que se refiere esta Ley en la esfera de su competencia; y
- VII.** Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA

Artículo 17.- La Secretaría, por conducto de su titular, ejercerá las atribuciones que en materia de agua corresponden al titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia y serán:

- I.** Emitir las declaratorias de los cuerpos y corrientes de agua que estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de uso, regulación y control;
- II.** Coordinar el Sistema Estatal del Agua;
- III.** Proponer la reglamentación del aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o atenuar su sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- IV.** Fijar las reservas de aguas de jurisdicción estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la entidad;
- V.** Proponer, con la opinión de la Comisión Reguladora, la Política Pública en Materia de Agua y el Programa Hídrico Integral Estatal que expida el titular del Ejecutivo del Estado de México;
- VI.** Promover, por causa de utilidad pública y contando con la opinión de la Comisión Reguladora, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio a los particulares que resulten afectados por la construcción de infraestructura hidráulica o por causas de escasez de agua derivados de fenómenos del cambio climático;
- VII.** Proponer los decretos para establecer o suprimir las vedas de control y protección de cuerpos de aguas de jurisdicción estatal, así como las zonas de reserva de aguas de jurisdicción estatal;
- VIII.** Impulsar el tratamiento de las aguas residuales, con el fin de promover su reutilización, así como prevenir y revertir la degradación de los cuerpos de agua;
- IX.** Coordinar el Sistema Meteorológico e Hidrométrico del Estado;
- X.** Definir e instrumentar con la participación del Gobierno Federal, los municipios y los usuarios, programas para el uso eficiente del agua, su preservación y la conservación de los acuíferos y cuerpos de aguas de jurisdicción estatal;
- XI.** Gestionar ante el Gobierno Federal la autorización de nuevas asignaciones y concesiones, así como la ampliación de los volúmenes asignados a favor del Gobierno del Estado;
- XII.** Gestionar ante la Federación la asignación de recursos financieros, para la ejecución de programas y la asignación de recursos para la explotación, aprovechamiento y uso sustentable de los recursos hídricos ubicados en la entidad;
- XIII.** Gestionar ante la Legislatura la creación de un fondo preventivo o de compensación social para desastres en materia de agua;

- XIV.** Establecer, con la opinión de la Comisión Reguladora, un esquema financiero integral para las obras hidráulicas del Estado, con la coordinación y concertación de autoridades federales, estatales, municipales y personas físicas y jurídicas colectivas;
- XV.** Proponer políticas de comunicación y divulgación de las obras y acciones hidráulicas para fomentar la participación ciudadana;
- XVI.** Promover la participación de la Federación, del sector privado y del sector social en la concesión, asignación, financiamiento, construcción y operación de la infraestructura hidráulica estatal;
- XVII.** Planear y programar coordinadamente con las dependencias gubernamentales, federales, estatales y municipales, las obras de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- XVIII.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia de agua;
- XIX.** Otorgar las concesiones, asignaciones y permisos a que se refiere esta Ley;
- XX.** Autorizar las transmisiones de derechos de conformidad con lo establecido en los títulos respectivos;
- XXI.** Promover la ejecución de obras con participación de los beneficiarios estableciendo los convenios para las aportaciones respectivas; de igual manera, recibir las aportaciones de los beneficiarios para la ejecución de las obras convenidas;
- XXII.** Participar en el programa de protección del recurso hidráulico del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y, la cantidad y calidad del agua;
- XXIII.** Crear y mantener actualizado el Registro Público del Agua del Estado de México;
- XXIV.** Interpretar la presente Ley para efectos administrativos;
- XXV.** Representar al Estado de México en materia de agua, en los ámbitos nacional e internacional;
- XXVI.** Fomentar la participación de la sociedad en la planeación, financiamiento y ejecución de la Política Hídrica Estatal; y
- XXVII.** Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA

DE LA COMISIÓN REGULADORA DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 18.- La Comisión Reguladora del Agua del Estado de México, es un ente público con autonomía técnica y de gestión, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, quien tendrá a su cargo las atribuciones que más adelante se relacionan.

En tal sentido, tendrá a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control y verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable y en su caso, coadyuvar con la Secretaría y los municipios en la expedición y seguimiento de los títulos de concesión que al efecto se otorguen.

Los objetivos de la Comisión Reguladora son los siguientes:

- I.** Proteger los derechos de los usuarios;
- II.** Propiciar el equilibrio del Sistema Estatal del Agua;

- III.** Lograr que la operación de los servicios que presten se ajusten a los niveles de calidad y eficiencia que fijan los parámetros internacionales comúnmente aceptados;
- IV.** Incentivar el uso racional y eficiente del recurso hídrico, velando por la adecuada protección de la salud pública y el medio ambiente;
- V.** Establecer un sistema normativo que garantice la calidad y continuidad en la prestación de los servicios;
- VI.** Expedir las medidas para prevenir y controlar la contaminación del agua;
- VII.** Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios;
- VIII.** Prevenir, conciliar, arbitrar y solucionar los conflictos a petición de parte cuando estas atribuciones no estén conferidas a otras autoridades, en materia de agua;
- IX.** Procurar el fortalecimiento de los Organismos Operadores de Agua; y
- X.** Emitir las normas de carácter técnico para regular la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19.- A la Comisión Reguladora le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer las normas de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de la infraestructura hidráulica, la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, la disposición final de sus productos resultantes, así como del reuso de aguas tratadas;
- II.** Cumplir y coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación del servicio de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de aguas tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, así como de la calidad del agua;
- III.** Comprobar que se cumpla con el marco regulatorio para la prestación del servicio de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de aguas tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, así como de la calidad del agua;
- IV.** Establecer las sanciones que correspondan derivado del incumplimiento al marco regulatorio y en su caso a los títulos de concesión;
- V.** Notificar a la autoridad competente cuando conozca de hechos que pudieran ser contrarios a las disposiciones legales;
- VI.** Proponer de conformidad con los principios y normas de la presente Ley, las tarifas de los servicios, como también las bases para su revisión y actualización;
- VII.** Establecer los indicadores de gestión para el control de la prestación de los servicios;
- VIII.** Coordinar el arbitraje de los conflictos que surgieren entre los usuarios, Organismos Operadores de Agua y terceros, con motivo de la aplicación de la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- IX.** Promover ante los tribunales competentes las acciones civiles, penales, administrativas y las de cualquier otra índole, que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones, los fines de esta Ley y las de su Reglamento;

X. Evaluar los programas de los Organismos Operadores de Agua, como parte de las acciones de fortalecimiento del Sistema Estatal del Agua;

XI. Promover en coordinación con las instituciones de educación superior, programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico en materia de agua; así como de formación y capacitación de recursos humanos;

XII. Promover el uso eficiente del agua e impulsar una cultura que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;

XIII. Proponer las normas técnicas que permitan reducir las pérdidas de agua en las redes de distribución y líneas de conducción, y vigilar su cumplimiento;

XIV. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

XV. Promover la participación de la sociedad en la planeación, financiamiento y ejecución de la Política Hídrica Estatal; y

XVI. Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- La dirección de la Comisión Reguladora estará a cargo de un consejo directivo y de un Comisionado Presidente.

El consejo directivo será la máxima autoridad de la Comisión Reguladora y estará integrado por:

I. Un presidente, quien será el Comisionado Presidente;

II. Un secretario quien será nombrado por el consejo directivo a propuesta de su presidente;

III. Once vocales, seis de ellos serán los titulares de cada una de las Secretarías del Agua y Obra Pública, Medio Ambiente, Desarrollo Agropecuario, Salud y Educación; y de la Comisión del Agua del Estado de México; cuatro serán los Presidentes Municipales de cada uno de los grupos de municipios a que se refiere el Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como, un representante del Poder Legislativo;

IV. Cuatro vocales representantes de la sociedad, quienes se propondrán por los representantes de los municipios, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley; y

V. Un comisario, que será el Contralor Interno de la Comisión Reguladora.

Los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario y del comisario que sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El presidente y los vocales tendrán un suplente, que será propuesto por su propietario y será aprobado por el consejo directivo; para el caso de los ocho vocales representantes de las dependencias de Gobierno y de los municipios, el servidor público propuesto deberá ser del nivel inmediato inferior al titular.

La vigilancia del organismo estará a cargo de un comisario.

El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico.

La integración y funcionamiento del consejo directivo se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Son atribuciones del consejo directivo de la Comisión Reguladora, las siguientes:

- I.** Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del organismo;
- II.** Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;
- III.** Conocer y en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Comisionado Presidente;
- IV.** Determinar el porcentaje de los ingresos que serán destinados a incrementar sus actividades y la realización de obras de beneficio social;
- V.** Resolver los asuntos que plantee el Comisionado Presidente;
- VI.** Asesorarse de las autoridades, organismos, órganos, corporaciones, instituciones, personas físicas o jurídicas colectivas que considere necesarios y celebrar en su caso los convenios necesarios por conducto de su Comisionado Presidente;
- VII.** Expedir el estatuto orgánico de la Comisión Reguladora, que determinará la organización y el funcionamiento de dicho organismo;
- VIII.** Aprobar la estructura orgánica básica de la Comisión Reguladora, así como las modificaciones que procedan a la misma, conforme a su presupuesto autorizado, a esta Ley y su Reglamento; y
- IX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 22.- El Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora será propuesto por el Gobernador del Estado, para aprobación de la Cámara de Diputados del Estado de México y tendrá a su cargo la administración de la Comisión Reguladora y la representará legalmente con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la Ley; en la inteligencia de que, para realizar actos de dominio, requerirá la autorización previa del consejo directivo. Será autoridad fiscal y contará además, con las facultades que le otorga la presente Ley y su Reglamento.

El Comisionado Presidente durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un período similar, siguiendo para la reelección el mismo procedimiento que para su nombramiento.

Artículo 23. - Para ser Presidente de la Comisión Reguladora se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México, no menor de cinco años anteriores a su designación;
- III.** Tener título profesional;
- IV.** Tener treinta y cinco años cumplidos;
- V.** Haber desempeñado cargos de nivel decisorio;
- VI.** Tener conocimientos y experiencia en la materia de agua de al menos dos años; y
- VII.** No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 24.- El patrimonio de la Comisión Reguladora se integra con:

- I.** Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan los gobiernos federal, estatal y municipal y personas físicas o jurídicas colectivas;
- II.** Los remanentes, o frutos que obtenga de su patrimonio y los rendimientos provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;
- III.** Los créditos que obtenga para el cumplimiento de su objeto;
- IV.** Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor;
- V.** Con las multas y demás accesorios que obtenga derivado del ejercicio de sus funciones;
- VI.** Con las contribuciones y aprovechamientos que obtenga por la prestación de sus servicios; y
- VII.** Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión Reguladora serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Las contribuciones, aprovechamientos, recargos, multas y demás accesorios legales que determine la Comisión Reguladora, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 25.- La Comisión Reguladora gozará respecto de su objeto y patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Ejecutivo del Estado en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN CUARTA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 26.- La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal, que tiene por objeto, planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes. Para el cumplimiento de su objeto, gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Dictaminar la congruencia de las factibilidades de servicio para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y comerciales, que otorguen los Organismos Operadores de Agua, sobre los proyectos de dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y disposición de sus productos resultantes;
- II.** Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- III.** Convenir, a petición de los municipios, la prestación temporal de servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes. Durante el período de operación, la Comisión tendrá las facultades que este ordenamiento y su Reglamento les otorga a los Organismos Operadores de Agua;
- IV.** Celebrar convenios con los municipios o los organismos operadores de agua, aceptando como fuente de pago o de garantía del mismo, las participaciones derivadas de la coordinación fiscal del Municipio o municipios correspondientes;

- V.** Proporcionar agua en bloque a los Organismos Operadores de Agua, comunidades, núcleos de población, conjuntos urbanos y personas físicas y jurídicas colectivas que la requieran, mediante el pago del agua suministrada;
- VI.** Determinar y recaudar las contribuciones o aprovechamientos por los servicios que preste;
- VII.** Prestar asistencia en coordinación con los Organismos Operadores de Agua a quienes lo requieran para operar, mantener y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos, mediante la firma del contrato o convenio respectivo;
- VIII.** Proponer, ante las instancias correspondientes, las tarifas de las contribuciones o aprovechamientos por la prestación de los servicios a su cargo;
- IX.** Fijar las cuotas por los servicios que preste y que no tengan el carácter de contribuciones conforme a la normatividad que emita la Comisión Reguladora;
- X.** Determinar y recaudar las contribuciones y aprovechamientos, así como liquidar los créditos fiscales a su favor y sus accesorios de acuerdo con la legislación aplicable;
- XI.** Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;
- XII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos;
- XIII.** Promover y apoyar la creación y consolidación de Organismos Operadores de Agua de carácter municipal;
- XIV.** Operar, mantener, conservar y administrar la infraestructura hidráulica estatal; así como las obras y servicios que le sean entregados por la Federación, o por los municipios, Organismos Operadores de Agua y particulares;
- XV.** Intervenir en la concertación de créditos para la concesión, asignación, financiamiento, construcción y operación de la infraestructura hidráulica estatal;
- XVI.** Vigilar, con la participación de la Comisión Reguladora, el cumplimiento de las condiciones de descarga que deban satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas estatales y que se viertan en esos cuerpos de conformidad con los ordenamientos en la materia;
- XVII.** Nombrar representantes ante las dependencias u organismos federales, estatales, municipales, o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado en materia de prestación de los servicios a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII.** Proporcionar el servicio de suministro y aplicación de gas cloro e hipoclorito de sodio y el mantenimiento de equipos de cloración, a los Organismos Operadores de Agua que lo soliciten, en términos del convenio o contrato que se suscriba;
- XIX.** Realizar mediciones de los caudales de agua en bloque entregados a los Organismos Operadores de Agua y a personas físicas y jurídicas colectivas;
- XX.** Intervenir, en coordinación con la Comisión Reguladora y las dependencias competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua;
- XXI.** Participar en las acciones de mitigación de daños y apoyo a la población afectada por fenómenos meteorológicos extremos;

XXII. Auxiliar a las dependencias y a los organismos federales, en la vigilancia para la conservación, rehabilitación y protección de los acuíferos, y de las zonas federales en cauces y embalses;

XXIII. Nombrar al personal que sea necesario para que coadyuve con la Comisión Nacional del Agua, en el caso de conflictos en materia de agua dentro del territorio del Estado de México;

XXIV. Monitorear la calidad del agua tanto de fuentes subterráneas como de las superficiales, llevando un registro histórico sobre su comportamiento;

XXV. Realizar estudios y proyectos para dotar, ampliar y mejorar los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;

XXVI. Prestar asistencia en coordinación con los municipios, a quienes lo requieran, para planear, estudiar, proyectar y construir sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos, mediante la firma del contrato o convenio respectivo;

XXVII. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

XXVIII. Emitir el Atlas de inundaciones para el Estado de México, que constituya el insumo principal para regular las acciones de protección civil en materia hidrológica;

XXIX. Implementar, operar y mantener la red estatal de estaciones meteorológicas, así como intercambiar información con redes afines; y

XXX. Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27.- La dirección de la Comisión estará a cargo de un Consejo Directivo y un Vocal Ejecutivo.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrado por:

I. Un presidente, quien será el Secretario del Agua y Obra Pública;

II. Un secretario, quien será nombrado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente;

III. Un comisario, nombrado por la Secretaría de la Contraloría;

IV. Cinco vocales, representando a cada una de las siguientes Secretarías: de Finanzas; de Desarrollo Urbano; de Desarrollo Agropecuario; del Medio Ambiente; y de Desarrollo Metropolitano;

V. Un representante de la Comisión Reguladora; y

VI. Dos vocales representantes de los Organismos Operadores de Agua, invitados por el Gobernador del Estado.

El cargo de integrante del consejo directivo será honorífico.

La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por su Reglamento Interior.

Artículo 28.- Son atribuciones del Consejo Directivo de la Comisión las siguientes:

I. Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;

- II.** Instruir al Vocal Ejecutivo para que celebre los convenios para la prestación de los servicios a su cargo y del cobro correspondiente;
- III.** Conocer y en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Vocal Ejecutivo;
- IV.** Determinar el porcentaje de los ingresos que serán destinados a incrementar sus actividades y la realización de obras de beneficio social;
- V.** Conocer y aprobar las zonas para el funcionamiento de la Comisión, nombrar a los representantes de la misma y fijar sus facultades;
- VI.** Resolver los asuntos que plantee el Vocal Ejecutivo;
- VII.** Asesorarse de las autoridades, organismos, corporaciones, instituciones, personas físicas o jurídicas colectivas que considere necesarios;
- VIII.** Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión que determinará la organización y el funcionamiento de dicho organismo; y
- IX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

Artículo 29.- El Vocal Ejecutivo será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del presidente del Consejo Directivo y tendrá a su cargo la administración de la Comisión y la representará legalmente con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la Ley; en la inteligencia de que, para realizar actos de dominio, requerirá la autorización previa del consejo directivo. Será autoridad fiscal y contará además, con las facultades que le otorga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- Para ser Vocal Ejecutivo se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de cinco años anteriores a su designación;
- III.** Tener título profesional;
- IV.** Tener treinta y cinco años cumplidos;
- V.** Haber desempeñado cargos de nivel decisorio;
- VI.** Tener conocimientos y experiencia en la materia de agua de al menos dos años; y
- VII.** No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 31.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- I.** Los ingresos que por concepto de contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos propios que se obtengan por la prestación de los servicios a su cargo;
- II.** Las obras de infraestructura hidráulica estatal a su cargo;

- III.** Los sistemas hidráulicos establecidos o que se establezcan y que le sean entregados por las autoridades federales, municipales y personas físicas o jurídicas colectivas;
- IV.** Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan los gobiernos federal, estatal y municipal y personas físicas o jurídicas colectivas;
- V.** Los remanentes, o frutos que obtenga de su patrimonio y los rendimientos provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;
- VI.** Los créditos que obtenga para el cumplimiento de su objeto;
- VII.** Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor; y
- VIII.** Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Los ingresos que recaude la Comisión formarán parte de su patrimonio y serán destinados y aplicados a las actividades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y la prestación y administración de los servicios públicos a su cargo.

Las contribuciones, aprovechamientos, recargos, multas y demás accesorios legales que determine la Comisión, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 32.- La Comisión gozará respecto de su objeto y patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Ejecutivo del Estado en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN QUINTA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 33.- Los municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestarán los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura para satisfacer las demandas de los usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera. Tendrán el control de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo, y en su caso, realizarán la construcción, mantenimiento y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, cobrando al usuario las contribuciones o aprovechamientos por el servicio.

Los municipios, en el ámbito de su competencia, y en desempeño de sus facultades normativas, concernientes al cumplimiento de observancia general aplicables, podrán emitir lineamientos, políticas y manuales municipales para la prestación de servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, así como otorgar las concesiones a que se refiere esta Ley.

Los municipios podrán prestar los servicios públicos a su cargo, señalados en el párrafo anterior, por medio de cualquiera de las siguientes dependencias, organismos y personas:

- I.** Dependencias municipales;
- II.** Organismos descentralizados municipales;
- III.** La Comisión; y

IV. Personas físicas o jurídicas colectivas concesionarias.

Cuando un Municipio no cuente con los elementos necesarios para prestar estos servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con el Estado para que éste, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley, las dependencias y organismos a que se refiere el artículo anterior, tendrán la denominación genérica de Organismo Operador de Agua, con las facultades, derechos, obligaciones y limitaciones que establece la presente Ley y el Reglamento que de ella emane.

Los Organismos Operadores de Agua con sujeción al instrumento jurídico de su creación y sin contravenir lo dispuesto en este ordenamiento tendrán a su cargo:

I. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;

II. Llevar a cabo la potabilización del agua que suministren a los usuarios, incluyendo los procesos de desinfección necesarios; así como el establecimiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo con la normatividad aplicable;

III. Organizar, administrar y operar los servicios a su cargo;

IV. Realizar el cobro de los servicios que presten; facturar y recaudar, aun mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los accesorios generados por el incumplimiento del pago oportuno;

V. Participar, en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;

VI. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, en los términos de esta Ley;

VII. Realizar por sí, o a través de terceros, de conformidad con esta Ley y contando con la opinión de la Comisión Reguladora, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento;

VIII. Promover ante el ayuntamiento y éste a su vez ante la autoridad competente, por causa de utilidad pública, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio a los particulares, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables;

IX. La administración general de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad; y

X. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 35.- Los Organismos Operadores de Agua podrán realizar las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de la materia,

contando con la opinión de la Comisión Reguladora y dentro del marco del Sistema Estatal de Agua a que se refiere la presente Ley.

Los Organismos Operadores de Agua podrán contratar directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con los bienes del dominio privado que integren su patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente Ley, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás legislación aplicable. Los bienes de los organismos, destinados directamente a la prestación de los servicios a su cargo, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Los bienes destinados a los servicios públicos de los organismos operadores de agua, gozarán respecto de su patrimonio, de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas. Asimismo, los actos y contratos que celebren los organismos cuando sean públicos, estarán exentos de toda carga fiscal por parte del Estado.

Artículo 36.- Los municipios, a través de los Organismos Operadores de Agua, deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de los servicios y funciones a que alude esta Ley, conforme a la normatividad que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los Organismos Operadores de Agua, salvo el caso de la Comisión o de los concesionarios, deberán remitir la información y documentación correspondiente a la tesorería municipal, para su integración en los reportes mensuales de la cuenta pública municipal.

Los Organismos Operadores de Agua, deberán publicar anualmente en la "Gaceta del Gobierno" el balance de sus estados financieros.

Artículo 37.- Las contribuciones y aprovechamientos, recargos, multas y demás accesorios legales que determinen los Organismos Operadores de Agua, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, para el cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las personas físicas y jurídicas colectivas concesionarias, no podrán determinar los créditos fiscales para su cobro. En todo caso, solicitarán a la autoridad municipal respectiva el ejercicio de dicho acto, con las formalidades que previene la Ley.

SECCIÓN SEXTA DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA

Artículo 38.- Los municipios, podrán constituir, con apego a la Ley de la materia, organismos públicos descentralizados municipales para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Para la prestación de los servicios a que alude el párrafo anterior, los municipios podrán coordinarse entre sí para la creación de organismos públicos descentralizados intermunicipales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y ejercerán los actos de autoridad que específicamente les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas vigentes.

Los organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración y vigilancia de sus recursos y para garantizar al público usuario, condiciones adecuadas de calidad y eficiencia.

Los ingresos que obtengan los municipios o los organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios, por el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, deberán destinarse única y exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de esta Ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio las contribuciones, aprovechamientos, sus accesorios y demás ingresos que causen por tal motivo.

Artículo 39.- Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de organización de los organismos públicos descentralizados a que se refiere esta Ley, y los relativos a su fusión, liquidación o extinción se ajustarán a lo dispuesto en este ordenamiento, su Reglamento, en el instrumento jurídico de su creación y en los acuerdos de carácter general que emita el consejo directivo de cada organismo.

Para constituir organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios a que se refiere este ordenamiento, los municipios deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Que su creación haya sido aprobada en sesión o sesiones de cabildo; y

II. Que su patrimonio inicial se constituya con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, aportaciones y subsidios de los gobiernos federales, estatales o municipales.

Los organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales tendrán las atribuciones que les confieren la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 40.- La administración de los organismos públicos descentralizados municipales estará a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo del organismo tendrá las funciones que le señale el Reglamento de esta Ley. Se integrará conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico de su creación.

En todos los casos habrá:

I. Un presidente, quien será nombrado por el propio Consejo Directivo;

II. Un secretario, quien será el director del Organismo Operador de Agua;

III. El Presidente municipal como vocal;

IV. Un representante de la Comisión;

V. Un comisario; y

VI. Tres vocales ajenos a la administración municipal, propuestos por las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios de los servicios con mayor representatividad y designados por los municipios.

A las sesiones del Consejo Directivo se invitará a la Comisión Reguladora quien podrá o no concurrir a dichas sesiones.

La vigilancia del organismo estará a cargo de un comisario, cuyas funciones principales se detallan en el Reglamento de esta Ley.

Para la designación del comisario, el consejo directivo del Organismo Operador de Agua lo propondrá al cabildo quien lo aprobará, en los términos de lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario y del comisario y el representante de la Comisión Reguladora que sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El presidente y los representantes a los que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo tendrán un suplente, que será propuesto por su propietario y será aprobado por el consejo directivo.

El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico, salvo el caso de los representantes vecinales los cuales podrán recibir remuneración por su encargo, la cual será aprobada por el consejo directivo.

La integración y funcionamiento del consejo directivo de un organismo descentralizado municipal para la prestación de los servicios, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

El director general, será designado por el consejo directivo a propuesta del Presidente Municipal y tendrá las atribuciones que le confieran el Reglamento de la presente Ley, así como el acuerdo del cabildo respectivo.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá experiencia mínima de tres años en la administración de estos servicios, certificada por institución reconocida. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los mecanismos para llevar a cabo dicha certificación.

Artículo 41.- Los municipios, mediante convenio, podrán coordinarse en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, mediante la creación de un organismo público descentralizado intermunicipal, denominado Organismo Operador de Agua Intermunicipal. En el caso de que un Municipio se coordine con otro u otros de otro Estado, deberá contar con la aprobación de la Legislatura.

El Organismo Operador de Agua Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones del Organismo Operador de Agua o de las dependencias municipales, en su caso.

En el convenio respectivo, se determinarán las reglas para designar al presidente del consejo directivo y la duración de su encargo, bajo la consideración de que la presidencia deberá ser rotativa. De igual manera se establecerá la normatividad para la selección del director general del organismo quien, como mínimo, deberá satisfacer los requerimientos señalados en el último párrafo del artículo anterior.

El consejo directivo, se integrará además por:

- I.** Un representante de la Comisión designado por su titular;
- II.** Un vocal por cada uno de los municipios que integren el área de servicio del Organismo Operador de Agua Intermunicipal;
- III.** El número de vocales equivalente a los representantes de las entidades públicas, los cuales provendrán de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios del servicio y designados por sus respectivos municipios; y
- IV.** Un secretario de actas y acuerdos que puede ser el director del Organismo Operador de Agua Intermunicipal.

En el Reglamento que al efecto se expida, se determinarán las reglas y condiciones para prestar los servicios de manera intermunicipal. El comisario del Organismo Operador de Agua Intermunicipal será designado por el Ejecutivo del Estado.

A las sesiones del Consejo Directivo se invitará a la Comisión Reguladora.

Los representantes del consejo directivo tendrán voz y voto con excepción del secretario, del comisario y el representante de la Comisión Reguladora que sólo tendrán derecho a voz. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Cada uno de los miembros nombrará un suplente.

La dirección del Organismo Operador de Agua Intermunicipal estará a cargo de un director general nombrado por el consejo directivo a propuesta de los organismos o los municipios que suscriban el convenio de coordinación.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá experiencia mínima de tres años en la administración de servicios, certificada por institución reconocida. En el Reglamento de esta Ley, se establecerán los mecanismos para llevar a cabo dicha certificación.

En el Reglamento que al efecto se expida, se determinarán las reglas y condiciones para prestar los servicios mediante un Organismo Operador de Agua Intermunicipal.

Artículo 42.- El patrimonio del organismo público descentralizado, sea municipal o intermunicipal, estará integrado por:

I. Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios a su cargo, en los términos de la presente Ley;

II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del organismo público descentralizado formen parte de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, existentes tanto en la cabecera o cabeceras municipales, como en todos los núcleos de población del mismo Municipio o municipios donde asuma el servicio;

III. Los bienes muebles e inmuebles así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o municipales y por otras personas y entidades públicas o privadas;

IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio legal;

V. Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y

VI. Los ingresos y sus accesorios que resulten de la aplicación de la presente Ley, cuyo cobro corresponda al Organismo Operador de Agua.

El patrimonio de los organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales, sólo podrá gravarse o enajenarse en términos del artículo 35 segundo párrafo de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL SUBSISTEMA DE LA PROGRAMACIÓN HÍDRICA

Artículo 43.- La Programación Hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integral en materia hídrica en el Estado. La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de esta programación, comprenderá:

I. La aprobación por parte del Ejecutivo del Estado del Programa Hídrico Integral Estatal; que reflejará los procesos y acciones del Sistema Estatal del Agua y su proyección a futuro;

- II.** La integración y actualización del inventario de las aguas asignadas o concesionadas al Estado o a los municipios; aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes;
- III.** La integración y actualización del catalogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua y para la preservación y control de su calidad;
- IV.** La formulación de estrategias, políticas, planes y programas de cuenca, regionales y municipales, que permitan inducir y regular la explotación, uso, aprovechamiento, control y preservación de la cantidad y calidad del agua, su tratamiento y reuso;
- V.** La medición sistemática del agua, su aprovechamiento y sus retornos después de cada uso a los sistemas hidráulicos en cantidad y calidad;
- VI.** La incorporación del sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado; y
- VII.** La evaluación del Programa Hídrico Integral Estatal.

El Programa Hídrico Integral Estatal constituirá el subprograma que corresponde a esta entidad federativa a que hace referencia la Ley de Aguas Nacionales.

CAPÍTULO QUINTO DEL SUBSISTEMA DE NORMATIVIDAD

Artículo 44.- El Sistema Estatal del Agua está conformado por las disposiciones contenidas en ésta Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Reguladora.

La Comisión Reguladora emitirá las normas oficiales estatales en materia de agua, las cuales serán de observancia obligatoria para los sujetos a que se refiere ésta Ley.

Artículo 45.- Las normas oficiales estatales en materia de agua comprenderán la gestión integral del agua, la planeación, programación, la operación, el mantenimiento, la administración, la conservación de los sistemas y de la infraestructura hidráulica, el subsistema financiero del agua, el agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, reuso de aguas residuales tratadas, la participación de los sectores social y privado en la construcción, operación, mantenimiento de infraestructura hidráulica, así como todas aquellas que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios que se establecen en la presente Ley.

Artículo 46.- Las normas oficiales estatales en materia de agua, deberán ser publicadas en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

CAPÍTULO SEXTO DEL SUBSISTEMA DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 47.- La infraestructura y los servicios hidráulicos deben ser accesibles para toda persona sin discriminación, incluyendo a la población expuesta o marginada, siempre y cuando éstas cumplan con las disposiciones legales sobre el uso del suelo en donde habiten o realicen sus actividades económicas.

Artículo 48.- La infraestructura hidráulica para el subsistema de agua potable comprende:

- I.** Las fuentes de abastecimiento de agua;
- II.** Las Plantas de bombeo;
- III.** Las Plantas potabilizadoras de agua;

- IV.** Las líneas de conducción y líneas de alimentación;
- V.** Los Tanques de regulación y almacenamiento de agua;
- VI.** Las Redes de distribución;
- VII.** Las Tomas domiciliarias; y
- VIII.** Toda aquella infraestructura necesaria para prestar el servicio de suministro de agua potable.

Artículo 49.- La infraestructura hidráulica para el subsistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento comprende:

- I.** Las descargas domiciliarias;
- II.** La Red de atarjeas;
- III.** Los Subcolectores;
- IV.** Los Cárcamos de bombeo;
- V.** Los Colectores;
- VI.** Las Plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, vasos reguladores y humedales;
- VII.** Las Líneas moradas;
- VIII.** Los Emisores;
- IX.** Los Canales de agua pluvial, residual y residual tratada; y
- X.** Toda aquella infraestructura necesaria para prestar el servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 50.- El Organismo Operador de Agua, contará con un manual de la operación del sistema debidamente actualizado. Asimismo, tendrá un catastro de redes y un inventario de la infraestructura hidráulica del sistema.

Artículo 51.- El Gobierno del Estado de México, el Organismo Operador de Agua incluyendo los intermunicipales, promoverán y fomentarán la participación organizada del sector social y de los particulares en el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SUBSISTEMA FINANCIERO

Artículo 52.- El Organismo Operador de Agua y la Comisión tendrán la facultad de cobrar los aprovechamientos y contribuciones contenidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Organismo Operador de Agua, de conformidad con las características o circunstancias particulares, técnicas y operativas de la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus

productos resultantes, a su cargo, establecerán el pago que corresponda con base a la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

El Organismo Operador de Agua, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a la Comisión Reguladora, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar los incrementos de cuotas y tarifas.

En el caso de que esos servicios estén a cargo de empresas paramunicipales o de empresas mixtas, el consejo de administración u órgano de gobierno de las mismas, le presentará al Organismo Operador de Agua su propuesta de tarifas.

Las cuotas o tarifas que apliquen las concesionarias, serán las que establezca el Organismo Operador de Agua con base en la normatividad que establezca la Comisión Reguladora.

El Organismo Operador de Agua y la Comisión publicarán en la “Gaceta del Gobierno” del Estado las cuotas o tarifas por los servicios que presten y los precios de actividades diferentes a las relacionadas con la prestación directa de los servicios.

Artículo 53.- Los usuarios de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, están obligados a pagar las cuotas y tarifas que publique el Organismo Operador de Agua y la Comisión.

Artículo 54.- En los casos en que no se pueda determinar el volumen de agua suministrada, como consecuencia de la descompostura del medidor, la tarifa de agua se pagará conforme al promedio de los metros cúbicos consumidos durante el último año inmediato anterior en que estuvo funcionando el aparato medidor.

Artículo 55.- La falta de pago de dos o más periodos, faculta al Organismo Operador de Agua para restringir o suspender el servicio en los términos del contrato respectivo en su caso, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, hasta que el usuario regularice el pago de los servicios y cubra totalmente los créditos fiscales a su cargo, así como los gastos generados por el restablecimiento del servicio. Para el caso del uso doméstico sólo se podrá suspender el servicio en los supuestos previstos en la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

Igualmente, queda facultado el Organismo Operador de Agua para suspender definitivamente el servicio, cuando se compruebe la existencia de conexiones de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 56.- En el caso del pago que deba realizar el Organismo Operador de Agua, por los distintos servicios que les presta la Comisión, así como las sanciones que imponga la Comisión Reguladora a el Organismo Operador de Agua y la Comisión podrá ser retenido por la Secretaría de Finanzas de sus participaciones, y entregado a dichas Comisiones de conformidad con lo que establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 57.- Los adeudos derivados de la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con cargo a los usuarios y a favor de la Comisión, y el Organismo Operador de Agua, salvo los señalados en la fracción IV del artículo 33 de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la autoridad responsable aplicará el procedimiento administrativo de ejecución regulado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, o bien en la forma establecida en el instrumento jurídico respectivo.

Artículo 58.- Los fedatarios públicos serán responsables solidarios respecto al pago de contribuciones y aprovechamientos, cuando autoricen definitivamente escrituras traslativas de dominio sin que previamente hayan verificado el pago de los mismos.

Artículo 59.- Cuando el usuario de agua acredite por su situación económica no poder cubrir los créditos fiscales a su cargo, el titular del Organismo Operador de Agua podrá condonar los adeudos en los términos de la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SUBSISTEMA DE AGUA POTABLE

Artículo 60.- Los Organismos Operadores de Agua, otorgarán el servicio de suministro de agua potable, considerando la siguiente prioridad en los usos:

- I.** Doméstico y público urbano a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales;
- II.** Comercial;
- III.** Industrial;
- IV.** Agrícola y pecuario;
- V.** Acuacultura;
- VI.** Turismo y recreación;
- VII.** Conservación ambiental; y
- VIII.** Los demás que se presten en el territorio del Estado.

El suministro de agua para los usos a que se refieren las fracciones IV a la VII se realizará mediante el aprovechamiento de agua tratada conforme haya disponibilidad, y de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas.

En todos los casos tendrá prioridad el abastecimiento para uso doméstico y público urbano a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales.

Los Organismos Operadores de Agua, deberán contribuir a restablecer o mantener el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el desarrollo sustentable en relación con el agua y su gestión.

Los Organismos Operadores de Agua deberán construir infraestructura hidráulica que permita el aprovechamiento del agua pluvial para la recarga del acuífero, la cual deberá cumplir con las características previstas en la normatividad de la materia.

Artículo 61.- La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, debiendo observar los Organismos Operadores de Agua, las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Artículo 62.- Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio para los usos a que se refiere el artículo 60 fracciones I, II y III, los propietarios o poseedores de inmuebles con construcción o sin ella, siempre y cuando al frente de su terreno exista infraestructura para la prestación del servicio.

El Reglamento de esta Ley, determinará las modalidades, tiempos y características de la prestación del servicio. Sus costos se ajustarán a las tarifas que para tal efecto se señalen.

El Organismo Operador de Agua a petición del usuario construirá la infraestructura hidráulica para prestar el servicio conforme a la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

Artículo 63.- Para cada predio, vivienda o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente con contrato y medidor, que cumpla con la normatividad correspondiente.

Será obligatorio para los usuarios y correrá a su cargo el costo por la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable, así como su cuidado y mantenimiento.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los condóminos de pisos, departamentos, casas, despachos, negocios o comercios, pagarán las contribuciones basadas en el consumo que registre el aparato medidor instalado en cada una de las propiedades individuales; y serán responsables solidarios del pago por consumo de agua que se realice para el servicio común del propio edificio. Por causa justificada, y a juicio del Organismo Operador de Agua, se podrá autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Al autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el titular de la autorización de la lotificación en condominio, propietarios y poseedores de los inmuebles, deberán manifestar por escrito su conformidad y garantizar el compromiso de pago por los consumos generales de los condóminos, conforme a las tarifas que se establezcan.

Los propietarios y poseedores de los predios, viviendas o establecimientos tendrán la obligación de informar al Organismo Operador de Agua, el cambio del usuario del predio, vivienda o establecimiento, o de la baja de estos últimos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 64.- Es obligación de los desarrolladores de vivienda, constructores o propietarios de conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, la construcción de sus redes de agua potable y de drenaje pluvial y sanitario, de conformidad con la normatividad en la materia, así como la conexión de las mismas a los servicios municipales.

Asimismo, es obligatoria la instalación de medidores para el consumo del agua en cada una de las tomas, la construcción de plantas de tratamiento y en su caso pozos de absorción para el agua pluvial que cumplan con lo señalado en los ordenamientos federales y estatales de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de esta Ley. Dichas plantas y pozos de absorción deberán estar disponibles antes de la ocupación de los conjuntos.

Al concluir la construcción de los conjuntos habitacionales, industriales y de servicios, los desarrolladores deberán entregar al Organismo Operador de Agua, la infraestructura hidráulica y el sistema de administración y operación, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 65.- El Organismo Operador de Agua podrá autorizar por escrito, una derivación de agua potable en los siguientes casos:

- I.** Cuando a través de la red de distribución no pueda otorgar el servicio de agua potable a un predio, vivienda o establecimiento colindante;
- II.** Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad facultada para autorizar su funcionamiento; y
- III.** En los demás casos no contemplados, mediante el estudio detallado de la situación específica aprobada por el Organismo Operador de Agua.

En los casos de derivación, deberá contarse con la autorización del propietario del predio, vivienda o establecimiento derivante.

Artículo 66.- El Organismo Operador de Agua podrá restringir o suspender el servicio de agua potable, cuando:

- I.** Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II.** Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
- III.** Haya solicitud justificada del usuario;
- IV.** El usuario incurra en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII y XXXII del artículo 154 de esta Ley; o
- V.** El usuario incurra en la falta de pago de las contribuciones o aprovechamientos por la prestación del servicio, de dos o más periodos consecutivos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 154 de esta Ley.

Artículo 67.- El Organismo Operador de Agua, dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley y considerando la infraestructura para su prestación y la disponibilidad del agua para lo cual deberá obtener dictamen de la Comisión.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, el Organismo Operador de Agua determinará, aprobará y supervisará en los términos del Reglamento de la presente Ley, las obras necesarias para su prestación a cargo del desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del cobro de conexión señalado en la presente Ley, o en su caso condicionar la factibilidad al desarrollo de la infraestructura.

Para el otorgamiento de la factibilidad el Organismo Operador de Agua, deberá verificar que el desarrollo habitacional, no se encuentre en un predio, cuya vocación natural del uso del suelo, sea inundable, en cuyo caso deberá negar la factibilidad o condicionarla a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68.- El suministro de agua potable o residual tratada a través de pipas, deberá sujetarse a lo previsto en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO NOVENO DEL SUBSISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 69.- Para la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado, el Organismo Operador de Agua regulará y controlará las descargas de aguas residuales y pluviales dentro de la red de drenaje y alcantarillado y hasta su vertido en cuerpos de agua de propiedad nacional conforme a lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

El Organismo Operador de Agua a petición del usuario construirá la infraestructura hidráulica para prestar el servicio conforme a la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

Artículo 70.- Están obligados a contratar y pagar los servicios de drenaje y alcantarillado:

- I.** Los usuarios del servicio de agua en sus distintos usos; y
- II.** Los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red municipal, que requieran del sistema de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales.

Los términos y condiciones a que deberán sujetarse los usuarios para la contratación, conexión y prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado, serán los que se señalan para el servicio de agua potable en esta Ley y su Reglamento, en todo lo que no se contrapongan al presente capítulo.

Artículo 71.- Queda prohibido a los propietarios o poseedores de inmuebles:

I. Descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado desechos sólidos o sustancias que alteren física, química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, y que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;

II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje o alcantarillado;

III. Realizar alguna derivación para incumplir las obligaciones que se contienen en la presente Ley y su Reglamento; y

IV. Realizar descargas de aguas residuales de un predio a otro sin la autorización del propietario o poseedor y del Organismo Operador de Agua.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultante de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje o alcantarillado, el Organismo Operador de Agua informará a las autoridades correspondientes para que actúen en el ámbito de su competencia.

Artículo 72.- Podrán suspenderse los servicios de drenaje y alcantarillado, cuando:

I. Se requiera reparar o dar mantenimiento a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II. La descarga pueda obstruir la infraestructura, afectar el funcionamiento de los sistemas de tratamiento o poner en peligro la seguridad de la población o de sus habitantes;

III. El usuario incurra en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII y XXIV del artículo 154 de esta Ley; y

IV. El usuario incurra en la falta de pago de los derechos por la prestación de los servicios, de dos o más periodos consecutivos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 154 de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL SUBSISTEMA DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 73.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad de las aguas de jurisdicción estatal.

Los Organismos Operadores de Agua en el ámbito de su competencia, estarán obligados a realizar los procesos de potabilización, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de sus productos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario cuando éste no pueda construirse, y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Para los efectos de este artículo, los Organismos Operadores de Agua de manera concurrente con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, realizarán las siguientes acciones:

I. Obligar en los términos y las condiciones que se señalen en este ordenamiento y su Reglamento, a los usuarios que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, con motivo de su uso durante sus procesos productivos, al tratamiento de sus aguas residuales y al manejo y disposición

de los productos de dicho tratamiento antes de su descarga al drenaje, alcantarillado o a cuerpos y corrientes de carácter estatal;

II. Proponer las cuotas y tarifas de los derechos de descarga a cuerpos receptores estatales, que deberán pagar quienes por sus propias actividades contaminen el agua sin realizar los procesos necesarios para depurarla y descargarla con sus características originales; y

III. Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso doméstico, y en su caso denunciar a quienes la incumplan.

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas colectivas requieren permiso de la Secretaría para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la presente Ley y su Reglamento.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrijan estas anomalías.

La Comisión y los Organismos Operadores de Agua en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal y municipal, cuando:

I. Se carezca del permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta Ley;

II. La calidad de las descargas esté fuera de las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

III. Se dejen de pagar las contribuciones que sobre la materia se establezcan en esta Ley;

IV. El responsable de la descarga que utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga; o

V. Cualquier otra que a consideración de la Comisión o los Organismos Operadores de Agua ponga en riesgo la estabilidad de la infraestructura hidráulica y la seguridad de la población.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra.

La Comisión Reguladora deberá emitir la normatividad correspondiente a la suspensión de actividades antes mencionada.

Artículo 75.- Queda a cargo de la Comisión, la administración de los siguientes bienes inherentes:

I. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal;

II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean estatales;

III. Los cauces de las corrientes de aguas de carácter estatal;

IV. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

V. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad estatal;

VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el gobierno estatal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas de jurisdicción estatal con los terrenos que ocupen y con la zona de protección en la extensión que en cada caso fije la Secretaría;

VII. Los terrenos expropiados a favor del Gobierno del Estado para la construcción de infraestructura hidráulica Estatal; y

VIII. Los terrenos donados o transferidos por el Gobierno Federal a la administración estatal, en relación con la gestión del agua.

Artículo 76.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio en el curso de una corriente subsistirá la jurisdicción del Estado, respecto del nuevo cauce y su zona de protección.

Lo mismo sucederá cuando ocurra un cambio en el nivel de un lago, laguna o corriente de jurisdicción estatal y el agua invada tierras; éstas y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado.

Si con el cambio de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio en el curso de una corriente de jurisdicción estatal, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierras que hubieran sido afectadas.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado, podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir del Gobierno del Estado, la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

Artículo 77.- Los terrenos ganados por medios artificiales, al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de jurisdicción estatal, pasarán del dominio público al privado del Estado, mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los de la zona de protección respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Por causas de interés público, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, podrá reducir, suprimir y aumentar, mediante declaratoria, la zona de protección de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los municipios, las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona de protección.

La Secretaría podrá convenir con los municipios, o en su caso, con las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, por asignación o por subasta pública, que éstos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes.

Artículo 78.- Los bienes de jurisdicción estatal a que se refiere el presente título cuya administración esté a cargo de la Secretaría, podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o jurídicas colectivas, previas las concesiones que se otorguen para tal efecto.

A las concesiones a que se refiere el presente artículo, se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación, lo dispuesto en este ordenamiento para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal.

Independientemente de la existencia de dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población, se requerirá de la concesión a que se refiere el presente ordenamiento, cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona de protección a que se refiere este artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a la zona de protección.

Artículo 79.- Los municipios, o en su caso, la Secretaría, promoverán ante la autoridad competente, el que asuman el resguardo de zonas, para su preservación, conservación y mantenimiento.

Asimismo, se podrá solicitar la desincorporación de las zonas de protección de los vasos, cauces, y depósitos de jurisdicción estatal, que se encuentren ubicados dentro de la mancha urbana de las poblaciones del Estado, para la regularización de la tenencia de la tierra, previa realización de las obras de encauzamiento necesarias.

La Comisión conforme a esta Ley y en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, o con la participación de la ciudadanía, podrá:

I. Construir y operar las obras para el control de avenidas y protección contra inundaciones de centros de población y áreas productivas;

II. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de las avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones necesarias para atender las zonas de emergencia afectadas por dichos fenómenos; y

III. Establecer las normas y realizar las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra que altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente, ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes.

Artículo 80.- Es obligación de los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento o para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al Organismo Operador de Agua, las cuotas que se deriven por el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 81.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión:

- I.** Establecerá las disposiciones técnicas y reglamentarias para el control y la prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado estatales y municipales;
- II.** Ejercerá las atribuciones que en materia de calidad del agua se establezcan a favor de la Secretaría; y
- III.** Revisará y aprobará los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que construya el Organismo Operador de Agua y los particulares, realizando las observaciones que estime procedentes conforme a las normas oficiales estatales.

Los procedimientos para que se cumplan los parámetros máximos permisibles de contaminantes que se puedan descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado, estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 82.- El Organismo Operador de Agua estará facultado para:

- I.** Instrumentar lo necesario para que el usuario no doméstico, cumpla con las disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, y promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales;
- II.** Supervisar que los proyectos y obras realizadas por el usuario no doméstico, para el tratamiento de sus aguas residuales, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales;
- III.** Proponer a su consejo directivo las cuotas y tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia;
- IV.** Recaudar las cuotas y tarifas que se establezcan por los servicios que preste;
- V.** Expedir, en los términos de esta Ley, los permisos y establecer las condiciones de las aguas residuales no domésticas, que se viertan en los sistemas de drenaje o alcantarillado, a efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en las Leyes federales y estatales respectivas o las normas oficiales estatales o federales;
- VI.** Establecer condiciones específicas de pretratamiento de las descargas no domésticas que lo requieran, con objeto de remover o reducir las concentraciones de determinados contaminantes, o cuando por las características de la descarga se esté afectando o poniendo en peligro el funcionamiento de los sistemas de drenaje, alcantarillado y en su caso tratamiento de aguas residuales;
- VII.** Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y condiciones particulares en materia de calidad de las descargas de aguas residuales;
- IX.** Revisar y aprobar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que pretendan construir los particulares que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y
- X.** Las demás que expresamente se le otorguen por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 83.- No se causarán las cuotas por tratamiento de aguas residuales a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, siempre que los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas:

I. Demuestren que cumplen con las diversas disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales; comprobación que se hará en la forma y términos que determine el Organismo Operador de Agua de acuerdo con la norma oficial mexicana correspondiente; ó

II. Cuenten con permiso de descarga de aguas residuales a cuerpos ó corrientes de propiedad federal, y que no utilice en modo alguno la infraestructura municipal, debiendo acreditar tal circunstancia ante el Organismo Operador de Agua.

Artículo 84.- El Organismo Operador de Agua en los términos de las disposiciones legales, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrales, para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente Ley.

Tratándose de obras de infraestructura intermunicipal para el tratamiento de las aguas residuales, a solicitud del Organismo Operador de Agua, la Comisión asumirá el servicio de tratamiento de aguas residuales. Al Organismo Operador de Agua corresponderá el cumplimiento de las disposiciones relativas a las descargas en sus sistemas de drenaje. La Comisión fijará las condiciones particulares de descarga.

La Comisión y el Organismo Operador de Agua establecerán, mediante convenio, las tarifas para el pago por el servicio de tratamiento de dichas aguas de conformidad con la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

Artículo 85.- Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a la normatividad correspondiente.

Las violaciones a esta disposición serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 86.- La Comisión y el Organismo Operador de Agua promoverán el reuso de aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, y están obligados a desarrollar la infraestructura para el reuso de las que resulten del tratamiento de los sistemas públicos y privados.

El Organismo Operador de Agua atenderá prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas.

En el caso de aguas residuales tratadas, tendrá prioridad el reuso para recarga de acuíferos sobreexplotados.

El Organismo Operador de Agua, fijará en el contrato o concesión que al efecto se otorgue con los solicitantes de aguas residuales tratadas, los términos y condiciones en que se prestará el servicio conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87.- Tienen obligación de utilizar aguas residuales tratadas:

I. Los municipios, en el riego de las áreas verdes y limpieza de infraestructura urbana municipales;

II. Los conjuntos habitacionales y establecimientos mercantiles nuevos, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes;

III. Los establecimientos de servicios, de recreación y centros comerciales, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes;

IV. Los establecimientos comerciales, de servicios e industriales que den mantenimiento a vehículos automotores o laven carrocerías; y

V. Las industrias en todos aquellos procesos que no requieran agua de calidad potable.

Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 88.- Los constructores de vivienda nueva, estarán obligados a tener instalaciones para la recolección de agua pluvial, para ser aprovechada en el riego de áreas de verdes o aquellas actividades que no requieran la utilización de agua potable.

Artículo 89.- La Comisión y el Organismo Operador de Agua, están obligados a inyectar a los mantos acuíferos, el mayor volumen posible de agua residual tratada, de una calidad que satisfaga lo establecido por las normas oficiales mexicanas, en especial cuando los centros de población se abastezcan de agua potable proveniente de acuíferos sobreexplotados.

Artículo 90.- Los municipios cuyos centros de población se abastezcan de agua proveniente de acuíferos sobreexplotados, promoverán la participación de los sectores social y privado en la construcción de sistemas de tratamiento y la inyección de su efluente, previa certificación de su calidad de acuerdo con las normas oficiales en la materia. La Secretaría, la Comisión y el Organismo Operador de Agua, destinarán una parte de su presupuesto para este fin.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SUBSISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.- El Estado de México, los municipios y los organismos operadores de agua e intermunicipales, promoverán y fomentarán la participación organizada de los sectores en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 92.- Para los efectos del artículo anterior y en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, podrán participar en:

I. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, objeto de la presente Ley, incluyendo en su caso, el financiamiento;

II. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos, a que se refiere esta Ley;

III. El financiamiento para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado y de los municipios;

IV. En el establecimiento y actualización del padrón de usuarios, la medición y cobranza de los servicios que prestan los Organismos Operadores de Agua; y

V. Las demás actividades que se convengan con la comisión, los municipios o sus organismos operadores de agua, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los municipios formularán y mantendrán actualizadas las normas, procedimientos y criterios que deberán observar para el otorgamiento de las concesiones y de los contratos de servicios a que se refiere el presente capítulo, contando, en su caso, con la opinión de la Comisión Reguladora.

La Comisión Reguladora fijará las bases mínimas para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CONCESIONES Y ASIGNACIONES

Artículo 93.- Serán objeto de concesión las aguas de jurisdicción estatal, la cual se otorgará mediante el título respectivo que para tal efecto otorgue la Secretaría, así como los servicios que determine la normatividad aplicable. En la concesión referida, no se podrán vender, ceder, enajenar o rentar los títulos de concesión y asignación de los volúmenes de agua otorgados por la Federación o el Estado, para la prestación de dichos servicios.

La asignación de agua, se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para los efectos de la presente Ley.

Los municipios en los términos del Reglamento de la presente Ley, podrán autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos del título de concesión. La garantía se otorgará por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo que dura la concesión. En todo caso, la garantía sobre los derechos del título de concesión, deberá ser inscrita en el Registro Público del Agua.

Artículo 94.- Para el otorgamiento de concesiones, las dependencias del Gobierno del Estado de México y los municipios deberán atender lo siguiente:

I. Que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en ésta Ley, su Reglamento, así como en la normatividad que emita la Comisión Reguladora;

II. Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona;

III. Que no sea posible o conveniente para el concesionante el prestar los servicios materia de la concesión que se pretenda otorgar;

IV. No podrán otorgarlas a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en el trámite de las concesiones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en esta fracción serán causa de nulidad;

V. Que no se afecte el interés público; y

VI. La información relativa a los servicios o bienes que serán objeto de concesión, será publicada con dos meses de anticipación al inicio de la vigencia de la concesión respectiva, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de circulación local y en internet.

En tratándose de concesiones para la prestación de servicios, el Gobierno del Estado de México y los municipios las otorgarán en términos de lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México.

Las dependencias del Gobierno del Estado de México o los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, emitirán los

lineamientos para el otorgamiento o prórroga de las concesiones, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

En el otorgamiento de concesiones se deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

A solicitud del Municipio, la Secretaría y la Comisión Reguladora, apoyarán para definir las bases para otorgar las concesiones a que se refiere esta sección, incluidos los criterios para la publicación de la convocatoria y el establecimiento de los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarios.

El plazo máximo de la concesión será de quince años y, en todo caso, cuando exceda a la gestión del Municipio, requerirá la autorización de la Legislatura del Estado. De igual manera, a petición del concesionario, el Municipio podrá solicitar a la Legislatura, la prórroga de la vigencia del título de concesión, en términos de lo establecido en esta ley, a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones asumidas por el concesionario.

Artículo 95.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I.** Explotar, usar o aprovechar el título de concesión otorgado en los términos de la presente Ley y del título respectivo;
- II.** Prestar el servicio público concesionado en los términos y bajo las condiciones que establezca el título respectivo;
- III.** Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para la prestación de los servicios concesionados, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- IV.** Transmitir los derechos consignados en los títulos, ajustándose a lo previsto en este capítulo y a lo que disponga el Reglamento de la Ley;
- V.** Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;
- VI.** Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- VII.** Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- VIII.** Proponer al concesionante las tarifas a cobrar por los servicios que se presten en los términos del título de concesión; y
- IX.** Las demás que le otorguen esta Ley y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 96.- Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y en el título de concesión respectivo;
- II.** Pagar las contribuciones o aprovechamientos que al efecto se causen con motivo de la explotación de la concesión respectiva;
- III.** Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV.** Permitir al personal de la Concesionante o, en su caso, la Comisión Reguladora realizar las verificaciones necesarias del cumplimiento del título de concesión, así como la legislación y normatividad aplicable;

- V.** Proporcionar la información y documentación que se le solicite para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, del Reglamento y en el título de concesión respectivo;
- VI.** Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento y demás normas aplicables y con las condiciones establecidas en el título de concesión;
- VII.** Asegurar al usuario la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley en los plazos que al efecto se fijan en el título de concesión; y
- VIII.** Las demás que le otorguen esta Ley y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 97.- Las concesiones se otorgarán de conformidad con esta Ley y su Reglamento y en lo aplicable por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La solicitud de concesión deberá contener al menos lo siguiente:

- I.** Nombre y domicilio del solicitante;
- II.** El Municipio donde se encuentra la fuente de agua;
- III.** El punto de extracción de las aguas de jurisdicción estatal que se solicitan;
- IV.** El volumen de extracción y consumo requeridos;
- V.** El uso inicial que se le dará al agua y cuando se pretenda destinar a usos diferentes deberá especificarse cada uno de ellos;
- VI.** El punto de descarga de las aguas residuales con las características de calidad y cantidad;
- VII.** El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales, los procesos y medidas para el reuso del agua; y
- VIII.** La duración de la concesión o asignación que se solicita.

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes inherentes se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran.

Para el otorgamiento del permiso de descarga de aguas residuales se expedirá en los términos del Reglamento de esta Ley, en el cual se deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en calidad y cantidad y la duración del permiso. La duración del permiso será igual al del título de concesión respectivo y se sujetará para efectos de prórroga a las mismas condiciones que la concesión.

Tanto las concesiones como los permisos de descarga podrán transmitirse previa autorización del concesionario.

Artículo 98.- Las concesiones podrán otorgarse por un plazo de hasta quince años, el cual podrá ser prorrogado por un plazo similar una o hasta un máximo de dos veces, y a juicio del concesionario, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, cuando menos lo siguiente:

- I.** El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II.** El plazo de amortización de la inversión realizada;

- III.** El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV.** La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V.** El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por la normatividad mediante las cuales se otorgó la concesión;
- VI.** El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas por el concesionario; y
- VII.** El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio del Estado de México o Municipio concesionante.

Artículo 99.- Las concesionarias, prestadoras de los servicios, deberán mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos a su cargo.

Artículo 100.- Las concesionarias, podrán realizar las obras y acciones necesarias para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, en los términos y condiciones que establezca esta Ley y su Reglamento. Para ello, deberán obtener título de concesión expedido por el Municipio respectivo.

Artículo 101.- Las concesiones sobre los bienes o servicios se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;
- II.** Renuncia del concesionario;
- III.** Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
- IV.** Nulidad, revocación y caducidad;
- V.** Declaratoria de rescate;
- VI.** Cuando se afecte la seguridad de la población; o
- VII.** Cualquiera otra prevista en las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma, que a juicio de la concesionante haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 102.- Son causales de revocación de las concesiones las siguientes:

- I.** No ejecutar las obras o trabajos objeto de la concesión en los términos y condiciones que señale la presente Ley y su Reglamento;
- II.** Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de la infraestructura y demás bienes o servicios concesionados o por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal o por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes de los mismos, cuando por la

misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;

III. Transmitir los derechos del título u otorgar en garantía los bienes concesionados, sin contar con la autorización respectiva;

IV. Prestar en forma deficiente o irregular el servicio, o la construcción, operación, conservación o mantenimiento, o su suspensión definitiva, por causas imputables al concesionario, cuando con ello se pueda causar o se causen perjuicios o daños graves a los usuarios o a terceros;

V. Disponer del agua en volúmenes mayores a los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

VI. Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal sin cumplir con las normas emitidas por la Comisión Reguladora;

VII. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes de jurisdicción estatal, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes de jurisdicción estatal o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones legales aplicables;

VIII. Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;

IX. Ejecutar obras para disponer de aguas superficiales de jurisdicción estatal, sin la concesión correspondiente;

X. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas, su reuso y control de su calidad en los términos y condiciones que señala esta Ley y demás legislación aplicable o los estipulados en la concesión;

XI. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento, o bien realizar obras no autorizadas;

XII. Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

XIII. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas;

XIV. Infringir las disposiciones sobre transmisión de derechos;

XV. Por dar uso a las aguas de jurisdicción estatal distinto al autorizado, sin permiso del concesionante; y

XVI. Las demás previstas en esta Ley, en su Reglamento o en las propias concesiones.

Artículo 103.- La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes o servicios concesionados, cuando proceda conforme a la Ley, se dictarán por las dependencias del Gobierno del Estado de México o los municipios que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionante, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 104.- Las dependencias del Estado de México, así como los municipios podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes o servicios concesionados, mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad para los habitantes del Estado de México.

La declaratoria de rescate hará que los bienes o los servicios materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionario y que ingresen a su patrimonio los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al concesionario y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor de los bienes concesionados.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

Artículo 105.- En caso de desastre natural, de grave alteración del orden público, cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad o salud de la población del Estado de México, o por una afectación grave a los usuarios de los servicios a que se refiere esta Ley, el concesionario podrá hacer la requisa de los bienes y servicios concesionados a que se refiere esta Ley y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para prestar el servicio, así como disponer de todo ello como lo juzgue conveniente en beneficio de la población. Igualmente el concesionario podrá utilizar el personal que estuviere prestando el servicio cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Concesionario, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la Ley de la materia.

Artículo 106.- Es causa de caducidad de las concesiones, no iniciar el uso o aprovechamiento de las aguas y bienes de jurisdicción estatal o de la prestación del servicio concesionado dentro del plazo señalado en las mismas.

Artículo 107.- El Concesionario podrá suspender las concesiones referidas en esta sección, cuando el titular de la misma:

I. No cubra los pagos que debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas y bienes de jurisdicción estatal o por la prestación de los servicios objeto de la concesión hasta que regularice tal situación;

II. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de verificación, sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, por parte del personal autorizado;

III. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública; y

IV. No cumpla con las condiciones o especificaciones del título de concesión o asignación, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable.

No se aplicará la suspensión si dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad en ejercicio de sus facultades haya notificado al usufructuario del título y éste acredite haber cubierto los pagos a que se refiere la fracción I, o demuestra que el incumplimiento que prevén las fracciones III y IV no le son imputables, casos en los que se resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de pruebas por parte del concesionario si debe o no aplicarse la suspensión.

En el caso que prevé la fracción II, la suspensión durará hasta que el concesionario o asignatario acredite que han cesado los actos que le dieron origen, caso en cual la autoridad competente reiniciará sus facultades de verificación.

La suspensión sólo subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que decrete su levantamiento.

Artículo 108.- Al término de la vigencia del título de concesión, las obras y demás bienes inherentes otorgados para la prestación de los servicios concesionados, se revertirán a los Organismos Operadores de Agua o en su caso al Municipio, en los términos del título de concesión y sin costo alguno para ellos.

Salvo pacto en contrario, igual destino tendrán las obras y bienes inherentes construidos o adquiridos durante la vigencia de la concesión. Para la prestación de dichos servicios, las obras y bienes referidos pasarán a formar parte del patrimonio del organismo descentralizado que asuma el control de los bienes revertidos, o en su caso del propio Municipio. Dicho pacto establecerá las condiciones especiales para tal fin, que aseguren las mejores condiciones al organismo o al Municipio.

Artículo 109.- La Comisión Reguladora propondrá a los municipios los mecanismos para el establecimiento de las tarifas, para los procedimientos de otorgamiento de las concesiones.

Artículo 110.- Los municipios para efecto del otorgamiento de garantías para el cumplimiento de la concesión estarán a lo estipulado en el Código Administrativo del Estado de México y al Reglamento de la Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONTRATOS

Artículo 111.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, los municipios y la Comisión podrán celebrar contratos de obra pública, adquisiciones y servicios en los términos que establece el Código Administrativo del Estado de México, de ésta Ley y su Reglamento.

Artículo 112.- Los municipios y la Comisión, contando con la opinión de la Comisión Reguladora, podrán llevar a cabo contratos de obra pública y servicios, con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EMPRESAS PARAMUNICIPALES O EMPRESAS MIXTAS

Artículo 113.- Los municipios podrán constituir empresas paramunicipales o empresas mixtas que mejoren la prestación de los servicios, en términos de las disposiciones aplicables.

En la constitución de empresas paramunicipales o mixtas para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, los municipios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Que su creación haya sido aprobada en sesión de cabildo;
- II.** Que la Legislatura del Estado haya emitido las autorizaciones correspondientes para:
 - a)** Dar en usufructo la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios;
 - b)** Celebrar contratos para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, cuyo término exceda la gestión del o los municipios solicitantes; y
 - c)** Otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, cuyo término exceda la gestión del o los municipios solicitantes.
- III.** Que su patrimonio inicial se integre con las aportaciones de sus socios. El arrendamiento de los bienes destinados por el o los municipios para la prestación de los servicios señalados en el inciso b) de la fracción anterior, constituirá la aportación de los municipios; y
- IV.** Que la participación accionaria mayoritaria sea pública.

El ordenamiento de su creación establecerá su estructura y bases de organización, obligaciones, responsabilidades y derechos de la empresa mixta, siguiendo los lineamientos que se detallan en el Reglamento de esta Ley. La vigilancia de la sociedad estará encomendada a dos comisarios, designados por las partes.

Los Organismos Operadores de Agua a que se refiere esta sección, se extinguirán cuando estuviese cumplido su objeto, se hubiere agotado el término de su existencia o se incurra en alguna de las causales que señale el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL SUBSISTEMA DEL REGISTRO PÚBLICO DEL AGUA

Artículo 114.- El Registro Público del Agua es la unidad administrativa encargada de inscribir y registrar los títulos de concesión y asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, así como las modificaciones que se efectúen a los mismos.

Artículo 115.- La Secretaría, llevará el Registro Público del Agua en el que se inscribirán:

- a)** Los títulos de concesión de aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales en cuerpos receptores del Estado;
- b)** Los títulos de concesión de aguas concesionadas o asignadas por el Gobierno Federal;
- c)** Las prórrogas concedidas y las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;
- d)** La suspensión, revocación o terminación de los títulos enunciados;
- e)** Las resoluciones judiciales que correspondan; y
- f)** Los títulos de concesión otorgados por los municipios a las personas físicas o jurídicas colectivas, que prestan los servicios públicos en localidades, colonias o conjuntos urbanos, sea la denominación

de éstos: comités de agua, consejos de agua, asociaciones de colonos o cualquiera otra que dichas organizaciones tengan.

Los actos que efectúe la Comisión Reguladora se inscribirán de oficio.

Los actos relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 116.- El Registro Público del Agua es competente para:

- I.** Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que se efectúen;
- II.** Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;
- III.** Efectuar las anotaciones preventivas;
- IV.** Producir la información estadística sobre los derechos inscritos;
- V.** Resguardar las copias de los títulos inscritos; y
- VI.** Las demás que específicamente le asignen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 117.- Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público del Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros y ante cualquier autoridad.

Toda persona podrá consultar el Registro Público del Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público del Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica.

Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por la Secretaría en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

La Secretaría proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público del Agua.

El Registro Público del Agua se organizará y funcionará en los términos del Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SUBSISTEMA DE FOMENTO A LA CULTURA DEL AGUA

Artículo 118.- Las autoridades en materia de agua llevarán a cabo la promoción para el establecimiento de políticas, campañas y eventos educativos en el Estado, mediante la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, y de la sociedad, la cultura del ahorro, del pago y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin. Entre ellas, establecer la coordinación necesaria con la Secretaría de Educación Pública, para

que el contenido sobre la materia en los libros de texto gratuitos, haga referencia a las condiciones que se tienen en el Estado de México.

Artículo 119.- Para promover la cultura del agua, se fomentará y normará que la tecnología que emplean las empresas constructoras de viviendas, conjuntos habitacionales, espacios agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios, sea la adecuada para el ahorro de agua y evite fugas.

Artículo 120.- Promover campañas periódicas e instrumentos de participación ciudadana, para el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como programar, estudiar y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua y la conservación de su calidad.

Artículo 121.- Las dependencias, entidades, Organismos Operadores de Agua, instituciones, organizaciones y entes públicos, privados y sociales, los ejidos, comunidades, barrios y pueblos, así como las colonias y los habitantes del Estado de México que conscientes de la fundamental importancia de construir colectivamente una nueva cultura del uso, ahorro y reuso del agua potable realicen las acciones individuales o colectivas que contribuyan a promover, organizar e incentivar la captación de agua de lluvia.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 122.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, la Comisión y los Organismos Operadores de Agua, brindarán a los habitantes del Estado de México, la información que requieran, relacionada con la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 123.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, la Comisión y los Organismos Operadores de Agua, rendirán cuentas de su gestión proporcionando a la ciudadanía los costos de las obras en materia hidráulica, los sueldos de sus empleados, sus ingresos por el cobro de los servicios prestados, sus egresos en general de conformidad con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 124.- La Comisión Reguladora coadyuvará en la uniformidad de la información que deberá publicarse a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales y reuso, indicadores de gestión, cobertura de los servicios, costos de los servicios, proyección de demanda de servicios, entre otros.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL SUBSISTEMA DE LA CERTIFICACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

Artículo 125.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, la Comisión y los Organismos Operadores de Agua, promoverán las acciones tendientes al aprovechamiento y manejo óptimo de los recursos hídricos, logrando un modelo de gestión integral.

Artículo 126.- Los Organismos Operadores de Agua deberán obtener de la Comisión Reguladora la certificación de los procesos siguientes:

- I. De atención al usuario;
- II. De cumplimiento de la calidad del agua suministrada;
- III. De construcción;

- IV.** De operación y mantenimiento;
- V.** De administración;
- VI.** Comercial y financiero;
- VII.** De tratamiento de agua residual;
- VIII.** De infraestructura hidráulica;
- IX.** De capacitación y actualización de servidores públicos;
- X.** De prevención contra inundaciones; y
- XI.** Aquellos que se consideren necesarios por la Comisión Reguladora para la gestión integral del agua.

Artículo 127.- La certificación de procesos se realizará cada dos años. En el caso de que el Organismo Operador de Agua, no obtenga la certificación correspondiente se le otorgará el plazo que determine la Comisión Reguladora para subsanar las irregularidades y así obtener la certificación. Si dentro del plazo señalado por la Comisión Reguladora el Organismo Operador de Agua no cumple, se hará acreedor a las sanciones que establece la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL SUBSISTEMA DE CAPACITACIÓN, SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 128.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, los municipios y los Organismos Operadores de Agua fomentarán, impulsarán, fortalecerán y coordinarán las acciones públicas y privadas orientadas a desarrollar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en materia hídrica, estableciendo las acciones de concertación, vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, los centros de investigación y los sectores público, social y privado, regulando y estableciendo las bases para la correcta aplicación de los recursos que el Estado de México y los municipios destinen para tales fines.

Los usuarios en todo momento podrán participar en la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en materia hídrica en el Estado de México.

Artículo 129.- Los Organismos Operadores de Agua conformarán un Servicio Público de Carrera, el cual establecerá, acorde con la normatividad que emita la Comisión Reguladora, la organización, funcionamiento y desarrollo del mismo.

Artículo 130.- Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

- I.** Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén los ordenamientos legales aplicables;
- II.** Recibir el nombramiento como servidor público de carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en los ordenamientos;
- III.** Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;

- IV.** Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en la legislación aplicable;
- V.** Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI.** Ser evaluado con base en los principios rectores de la Ley en la materia y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado;
- VII.** Recibir una indemnización en los términos de Ley cuando sea despedido injustificadamente;
- VIII.** Proponer mejoras a los subsistemas; y
- IX.** Los demás que señalen las Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 131.- Los servidores públicos de carrera tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás establecidos en los ordenamientos legales aplicables, desempeñando sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- II.** Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio, así como aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- III.** Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- IV.** Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la Ley de la materia;
- V.** Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VI.** Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales ó definitivas;
- VII.** Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren;
- VIII.** Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio; y
- IX.** Las demás que señalen las Leyes y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL SUBSISTEMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A INUNDACIONES

Artículo 132.- La Cámara de Diputados del Estado de México, aprobará cada año un presupuesto específico para la atención de las contingencias que se presenten con motivo de las lluvias. Dicho presupuesto deberá servir para realizar obras de infraestructura y para el mantenimiento y el equipamiento que se consideren necesarios para hacer frente a la temporada de lluvias, con el objeto de prevenir desastres naturales y para equipar a la Comisión con la infraestructura necesaria para atender la temporada de lluvias.

Artículo 133.- La Comisión contará con los recursos humanos para la temporada de lluvias, con el objeto de atender las eventualidades de dicha época. La Cámara de Diputados del Estado de México, aprobará el presupuesto correspondiente.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS BASES GENERALES PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL MANEJO INTEGRAL DEL AGUA Y SU USO EFICIENTE**

Artículo 134.- Los Organismos Operadores de Agua deberán:

- I.** Instalar macromedidores en todas sus fuentes;
- II.** Prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales;
- III.** Instalar medidores de agua, en la totalidad de las tomas domésticas de las áreas homogéneas habitacionales tipo H4 y superiores, en los establecimientos comerciales y de servicios ubicados en las áreas homogéneas tipo C2 y C3 y en las industrias localizadas en las áreas homogéneas tipo I1, I2, I3, e I4, a que alude el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- IV.** Detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes de distribución y líneas de conducción a su cargo. Para ello, deberán contar con el equipo de detección, el personal especializado y la macro y micromedición requeridas, para abatir las pérdidas de agua en dichas redes de distribución y líneas de conducción;
- V.** Realizar la desinfección que garantice la potabilidad del agua suministrada a la población, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;
- VI.** Promover el uso racional del agua fomentando la utilización de dispositivos de bajo consumo;
- VII.** Establecer los medios para la recepción y atención inmediata de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- VIII.** Establecer un sistema de monitoreo permanente sobre el comportamiento del gasto y los niveles estático y dinámico en los pozos, los que deberán reportar trimestralmente a la comisión; y
- IX.** Cumplir con las normas oficiales estatales.

Artículo 135.- Los Organismos Operadores de Agua, realizarán las acciones necesarias para promover el uso racional y eficiente del agua, su reuso, la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales, debiendo efectuar:

- I.** Estudios, proyectos y obras; e
- II.** Investigación, desarrollo y aplicación de tecnología que eleve la eficiencia en el uso del agua.

Asimismo, podrán concesionar los volúmenes de agua tratada y el servicio de tratamiento de aguas residuales que apruebe su consejo directivo, hasta por un período de quince años, mismo que podrá ser prorrogado dos veces más, por un período similar cada una de ellas, a solicitud de los usuarios.

Para tal fin coordinarán y concertarán planes, programas y acciones que permitan dar cabal cumplimiento al Programa Hídrico Integral Estatal.

Artículo 136.- Los usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, deberán conservar y mantener en estado óptimo sus instalaciones hidráulicas, evitar fugas y desperdicios de agua y contribuir a la prevención y control de la contaminación de la misma.

Los municipios otorgarán o renovarán las licencias de funcionamiento a los usuarios industriales, comerciales y de servicios, siempre y cuando no presenten adeudos por los servicios a que se refiere esta Ley, y cuenten con dispositivos de bajo consumo en todas sus instalaciones hidrosanitarias. En su caso, podrán otorgar un plazo no mayor a doce meses para la instalación de dichos dispositivos.

Artículo 137.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que alude esta Ley.

Artículo 138.- La infraestructura hidráulica construida con recursos estatales o bien destinados al Estado, así como los bienes inherentes, deberán ser transmitidos a juicio de la Secretaría a favor de los municipios y estos deberán aceptarlos para su operación, administración y mantenimiento a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio.

TÍTULO CUARTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 139.- Son aguas de jurisdicción estatal, las asignadas y concesionadas por el Gobierno Federal, y de jurisdicción estatal las localizadas en dos o más predios, que conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reúnan las características de ser consideradas de propiedad de la Nación y las que forman parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de México, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos.

La jurisdicción estatal de las aguas, subsistirá aun cuando no se cuente con la declaratoria respectiva, emitida por el Ejecutivo del Estado. Asimismo, subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, o se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes del uso de aguas de jurisdicción estatal tendrán el mismo carácter.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, de acuerdo con las reglas y condiciones que señale esta Ley y su Reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal así como de sus bienes inherentes, dará lugar al pago por parte del usuario, de las contribuciones y aprovechamientos que se establezcan.

Artículo 140.- El Ejecutivo del Estado, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá:

I. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o remediar la sobreexplotación de las mismas, y en su caso, establecer posibles limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;

II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y

III. Decretar reservas de agua para determinados usos.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado, se publicarán en la "Gaceta del Gobierno", en los términos del Reglamento de esta Ley.

Las aguas de jurisdicción estatal podrán ser libremente aprovechadas mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Estatal por causa de interés público, reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, causarán las contribuciones que señale la Ley de la materia. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Registro Público del Agua del Estado de México, a cargo de la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 141.- Las autoridades estatales y municipales a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios y los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de este ordenamiento, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables estarán facultadas para realizar los actos de verificación, en el ámbito de su respectiva competencia, cumpliendo con las disposiciones de este ordenamiento y su Reglamento.

Artículo 142.- Se practicarán visitas de verificación para comprobar:

I. El debido cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

II. Que el uso de los servicios a que se refiere este ordenamiento sea el pactado o para comprobar la correcta prestación de los servicios concesionados;

III. Que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas esté de acuerdo con la autorización concedida;

IV. Los consumos de agua de los diferentes usuarios;

V. El correcto funcionamiento de los medidores, y las causas de alto y bajo consumo;

VI. El buen funcionamiento de las redes e infraestructura complementaria para evitar fugas de agua potable;

VII. Que los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red municipal, cumplan con la normatividad aplicable para el subsistema de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales;

VIII. El diámetro de las tomas y de las conexiones de la descarga sea el autorizado;

IX. Que los aprovechamientos, tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en este ordenamiento;

X. Que no existan tomas, aprovechamientos de agua o descargas clandestinas;

XI. Que la cantidad y calidad del agua de descarga sea la autorizada;

XII. La existencia de sistemas de tratamiento de aguas residuales, el cumplimiento de condiciones particulares de descarga, así como la operación, funcionamiento y eficiencia de éstos; y

XIII. El cumplimiento de las demás obligaciones que señale este ordenamiento y su Reglamento.

Artículo 143.- La visita de verificación deberá cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado;

IV. Ostentar la firma del servidor público competente y, en su caso, impreso el nombre o nombres del visitado. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

V. Indicar el domicilio donde debe efectuarse la visita de verificación. El aumento de domicilios a visitar deberá notificarse al visitado;

VI. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita de verificación se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita de verificación la podrán hacer conjunta o separadamente; y

VII. El objeto de la visita de verificación.

Artículo 144.- Las autoridades estatales y municipales deberán concluir la visita de verificación que se realice, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de que se le notifique al visitado el inicio de facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad que ordenó la visita de verificación, y en la segunda y tercera, por el superior jerárquico de la autoridad que ordenó la citada visita de verificación.

Artículo 145.- Los plazos señalados en el artículo anterior se suspenderán cuando:

I. Una vez iniciado el ejercicio de las facultades de verificación, el propietario o poseedor del inmueble donde se practica, desocupe su domicilio sin aviso, hasta que se localice;

II. Interponga recurso administrativo o cualquier otro medio de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del ejercicio de facultades de verificación, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos; y

III. Tratándose de la fracción VI del artículo siguiente el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad notifique al visitado la reposición del procedimiento.

Artículo 146.- En las visitas de verificación, las autoridades estatales y municipales y los terceros observarán lo siguiente:

I. La visita de verificación se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita de verificación;

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado, o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado, o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente hábil para recibir la orden de visita; si no lo hicieren la diligencia se iniciará con quien se encuentre en el lugar donde se realiza la visita de verificación;

III. Al iniciarse la visita de verificación en el domicilio señalado, los servidores públicos que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos. Si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se elabore, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la diligencia.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando la diligencia, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida la visita de verificación;

IV. De toda visita de verificación se instrumentará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los servidores públicos que las realicen. Los hechos u omisiones asentados por dichos servidores públicos en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Se podrán instrumentar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita de verificación. Una vez instrumentada el acta final, no se podrán instrumentar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita de verificación.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado, podrá instrumentarse en el domicilio de las autoridades estatales o municipales. En este supuesto se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con la que se entienda la diligencia, excepto cuando dicha persona hubiere desaparecido del domicilio durante el desarrollo de la visita de verificación.

Si en el cierre del acta final de la visita de verificación no estuviere presente la persona con la que se inicio la diligencia o su representante, se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora determinada del día siguiente hábil. Si no se presentare, el acta final se instrumentará ante quien estuviere presente en el domicilio; en ese momento cualquiera de los servidores públicos que hayan intervenido en la visita de verificación, la persona con quien se haya entendido la diligencia o su representante y los testigos, firmarán el acta, de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta o se niegan a firmarla o el visitado o la persona con la que se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma;

V. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente; y

VI. Cuando de la revisión de las actas de visita de verificación y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de las mismas, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Artículo 147.- Las autoridades estatales y municipales estarán facultadas para comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios y los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de este ordenamiento, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables a través del requerimiento de documentación e información que consideren necesaria. Lo anterior, sin perjuicio de poder iniciar sus facultades de comprobación a través de una visita de verificación conforme al presente capítulo.

Artículo 148.- El requerimiento de documentos, datos o informes deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado;

IV. Ostentar la firma del servidor público competente y, en su caso, impreso el nombre o nombres del visitado. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

V. Indicar el domicilio de la persona física o jurídica colectiva o autoridad a la que va dirigido;

VI. Allegarse de cualquier medio de prueba directo o indirecto;

VII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades estatales y municipales podrán requerir la presentación de documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

VIII. Previo el procedimiento que corresponda, imponer sanciones por infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

IX. Cuando a instancia de parte o bien dentro de un procedimiento administrativo, la autoridad estatal o municipal detecte documentos que presuman el pago de créditos fiscales y se compruebe que son falsos, procederán a retenerlos previo acuerdo debidamente fundado y motivado, y remitirlos a la autoridad competente para que, en su caso, proceda a la formulación de la querrela.

Artículo 149.- La documentación e información necesaria a que se refiere el artículo 147, deberá ser requerida por las autoridades estatales o municipales, en las visitas de verificación o por medio de escrito.

La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación e información solicitada por la autoridad competente, dará lugar a las sanciones correspondientes, en los términos de lo que disponga esta Ley y su Reglamento.

Artículo 150.- La determinación de las contribuciones o aprovechamientos podrá realizarse por parte de los usuarios de los servicios de agua, en cuyo caso pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse ante las oficinas autorizadas, en la forma y términos que para tal efecto se establezca.

En caso de detectarse por parte del Organismo Operador de Agua, que las contribuciones o aprovechamientos no fueron pagados en los términos que establezca la normatividad aplicable, podrá imponer las sanciones que correspondan.

Los Organismos Operadores de Agua podrán otorgar un estímulo a favor del usuario que se autodetermine correctamente las contribuciones o aprovechamientos fiscales.

Artículo 151.- Los usuarios de los servicios de agua, podrán realizar la verificación de los servicios que reciben conforme a la normatividad que establezcan los Organismos Operadores de Agua, para tal efecto estos podrán otorgar un estímulo a favor del usuario.

Artículo 152.- Cuando del resultado de las visitas de verificación se desprendan hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, se dará conocimiento a la autoridad competente, sin perjuicio de que las propias autoridades estatales o municipales puedan continuar ejerciendo sus facultades, con base en las cuales podrán aportarse elementos de prueba adicionales a la autoridad que conozca del posible delito o delitos.

Artículo 153.- Para la determinación y cobro de los créditos fiscales se estará a los procedimientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 154.- Las autoridades en materia de agua sancionarán, en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por este ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a las personas físicas y personas jurídicas colectivas que tengan el carácter de prestador de los servicios, a los usuarios, a propietarios o poseedores de predios o a las personas que incurran en alguno o algunos de los siguientes casos:

- I.** Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal sin el título o autorización correspondiente;
- II.** Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean de jurisdicción estatal, sin autorización de la autoridad competente;
- III.** Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal, sin observar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- IV.** Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;
- V.** Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización de la Secretaría;
- VI.** Alterar la infraestructura hidráulica estatal o municipal, sin permiso de la autoridad competente;
- VII.** Abstenerse de proporcionar los datos requeridos por las autoridades, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en los títulos de concesión o demás normatividad aplicable;
- VIII.** Arrojar o depositar sustancias peligrosas o productos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en cauces y vasos estatales y sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IX.** Incumplir las obligaciones derivadas del título de concesión o permiso estatal o municipal;
- X.** Omitir la inscripción del título en el Registro Público del Agua del Estado de México;
- XI.** Instalar o realizar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;

XII. Ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente, derivaciones de agua potable, drenaje o alcantarillado sin el permiso correspondiente;

XIII. Proporcionar servicios de agua potable, drenaje o alcantarillado, sin autorización o en forma distinta a la que señale este ordenamiento, a personas que están obligadas a surtirse directamente de los sistemas de los servicios mencionados; así como recibir dichos servicios sin autorización o en forma distinta a la que señala este ordenamiento, estando obligado a surtirse directamente de los sistemas de los servicios mencionados;

XIV. Abstenerse el usuario injustificadamente a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

XV. Desperdiciar el agua en forma ostensible o incumplir con los requisitos, normas y condiciones de ahorro o uso eficiente del agua que establece este ordenamiento, su Reglamento o las disposiciones que emita la autoridad competente;

XVI. Impedir de manera injustificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios que norma esta Ley;

XVII. Deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica estatal o municipal;

XVIII. Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIX. Causar desperfectos al aparato medidor, violar los sellos del mismo, no informar en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley sobre el mal funcionamiento del aparato medidor, no mantener el aparato medidor en buenas condiciones, alterar el consumo o provocar o permitir que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;

XX. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de verificación;

XXI. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o distribución, sin la autorización correspondiente;

XXII. Descargar en la red de drenaje o alcantarillado, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores, canales o cualquier otro cuerpo receptor, aguas residuales, desechos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente; proporcionar datos falsos para obtener el permiso de referencia o incumplir con las medidas de tratamiento y reuso de aguas tratadas;

XXIII. Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada, drenaje, alcantarillado, o realizar descargas de aguas residuales en las redes de drenaje o alcantarillado, sin haber cubierto el pago de las contribuciones o aprovechamientos correspondientes;

XXIV. Descargar aguas residuales en la red de drenaje o alcantarillado estatal o municipal, por usuarios que se abastezcan de aguas federales, sin que se haya cubierto el pago de las contribuciones y los aprovechamientos correspondientes;

XXV. Incumplir el concesionario con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento, o las previstas en el título de concesión;

XXVI. Incitar de cualquier forma a los usuarios a incumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento;

XXVII. Omitir el registro por parte de los organismos operadores de agua, ante la Secretaría, de los sistemas hidráulicos municipales así como las concesiones otorgadas por los municipios para la prestación de los servicios que norma esta Ley;

XXVIII. Utilizar el servicio de los hidrantes para destinarlos a usos distintos a los de su objeto;

XXIX. Incumplir los responsables solidarios del pago de créditos y los fedatarios públicos, con la obligación de verificar el estado de no adeudo de los servicios a cargo de los Organismos Operadores de Agua, previo a la autorización o certificación de actos traslativos de dominio u otras operaciones de bienes inmuebles en los que intervengan;

XXX. Suministrar agua para uso doméstico, que no haya sido sujeta a procesos de potabilización o desinfección o bien que no cumpla con las normas de calidad correspondientes;

XXXI. Incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 134 de esta Ley;

XXXII. Instalar conexiones clandestinas para la extracción de agua de los embalses, acueductos o de las líneas primarias o secundarias de distribución para uso de riego agrícola o para abastecer conjuntos comerciales, industriales o habitacionales;

XXXIII. Suministrar agua potable o residual tratada a través de pipas, en violación a ésta Ley, este Reglamento o la normatividad aplicable;

XXXIV. Incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 87 de esta Ley; e

XXXV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala este ordenamiento y su Reglamento.

Artículo 155.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por las autoridades en materia de agua, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a la siguiente tabla:

I. De diez a quinientos en el caso de violación a cualquiera de las fracciones: X, XVIII, XXVIII y XXXIV;

II. De quinientos uno a dos mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones: V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXI y XXXIII;

III. De dos mil uno a diez mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones I, II, III, IV, VIII, XVI, XVII, XXII, XXVI, XXX y XXXII; y

IV. La multa establecida para la fracción XXXV, será fijada por la autoridad tomando en consideración la naturaleza de la violación de la Ley.

Con independencia de la multa establecida, el infractor deberá resarcir el daño causado a la infraestructura hidráulica y cumplir con las medidas correctivas que le señale la autoridad, dentro del plazo que ésta le fije.

Si concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las medidas correctivas señaladas, resultare que las mismas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato y sin que el total de las multas exceda del monto máximo de la sanción impuesta.

Artículo 156.- Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La reincidencia;
- III. El uso del servicio contratado; y
- IV. Las condiciones económicas del infractor.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En el caso de segunda reincidencia, se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente. La sanción no podrá exceder en ningún caso, del monto máximo permitido de conformidad con lo que establece el artículo anterior.

Las autoridades estatales y municipales calificarán presuntivamente la gravedad de la infracción, cuando el verificado:

- a) Se resista u obstaculice por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas de verificación, o se nieguen a recibir la orden respectiva;
- b) No proporcionen la documentación que les sea requerida; y
- c) Presenten documentación alterada o falsificada.

Las autoridades estatales o municipales podrán considerar, salvo prueba en contrario, la información que proporcionen terceros a solicitud de dichas autoridades y considerando los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en esta Ley, o bien, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 157.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de las contribuciones, aprovechamientos, y sus accesorios pendientes por pagar, así como los daños y perjuicios causados, previa su cuantificación.

Las sanciones económicas que procedan por las faltas previstas en esta Ley, tendrán destino específico a favor del Organismo Operador de Agua o en su caso, de la Comisión, incluyendo multas por infracciones fiscales, de manera independiente a la aplicación de las sanciones que por responsabilidad penal resulten.

Tratándose de servidores públicos que incumplan con lo dispuesto por esta Ley, se aplicará la multa correspondiente indicada en el artículo anterior, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 158.- Las infracciones a que se refiere esta Ley serán sancionadas con multa administrativa sin perjuicio de que se aplique la restricción, suspensión temporal o definitiva del servicio, en los siguientes casos:

- I. Restricción en el suministro del servicio de agua potable hasta en un 75%, por la falta de pago de dos o más períodos debidamente notificados; o por incurrir en lo señalado en las fracciones XII, XIV y XV del artículo 154 de esta Ley, procediendo el restablecimiento del servicio una vez que hayan sido cubiertos los créditos fiscales a cargo del usuario, subsanadas las irregularidades y cubiertos los gastos originados por motivo de la restricción;

II. Suspensión provisional del servicio, por incurrir en los supuestos previstos en las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXIV del artículo 154 de este ordenamiento. La reinstalación del servicio procederá una vez que se hayan satisfecho los créditos fiscales a cargo del usuario, subsanando las irregularidades y cubierto los gastos originados con motivo de la suspensión provisional; y

III. Suspensión definitiva del servicio, cancelación y retiro de la instalación de la toma de agua, por incurrir en lo señalado en la fracciones XI y XXI del artículo 154 de esta Ley. Solo procederá nueva instalación cuando se hayan subsanado las irregularidades y cubierto los créditos fiscales a su cargo y las sanciones que se le hubieren impuesto.

Artículo 159.- Cuando los organismos operadores de agua señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 33 de esta Ley, incumplan con las obligaciones contenidas en el artículo 134 de la misma, no serán sujetos a que la Comisión les otorgue mayor suministro de agua en bloque. Situación que perdurará hasta en tanto presenten el programa de acciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el mencionado artículo 134, y se certifique el inicio de actividades ahí contenidas.

Artículo 160.- Cuando las infracciones llegaren a ser constitutivas de delito, las autoridades u organismos operadores de los servicios, estarán obligados a dar aviso a las autoridades correspondientes.

Para proceder penalmente por los delitos relacionados con esta materia será necesario que se formule la querrela correspondiente.

Artículo 161.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación de la Comisión Reguladora las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la verificación en el domicilio del usuario o del Organismo Operador de Agua;

II. No suministrar los datos e informes que legalmente solicite o exija la Comisión Reguladora y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias;

III. No certificar los procesos a que se refiere la presente Ley; y

IV. No cumplir con las normas oficiales estatales.

Artículo 162.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Comisión Reguladora, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a la siguiente tabla:

I. De diez a quinientos, a las comprendidas en las fracciones I y II;

II. De quinientos uno a dos mil, a la establecida en la fracción III; y

III. De dos mil uno a diez mil, a la establecida en la fracción IV.

Para sancionar las faltas a que se refiere el presente artículo, las infracciones se calificarán tomando en consideración, en lo conducente, lo establecido en el artículo 156 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS

Artículo 163.- Comete el delito de despojo de agua, el que ilícitamente explote, use o aproveche aguas y bienes inherentes de jurisdicción estatal, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 164.- Comete el delito de alteración de bienes inherentes de jurisdicción estatal, el que modifique o desvíe cauces, vasos, o corrientes, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 165.- Comete el delito de contaminación a los cuerpos receptores de agua de jurisdicción estatal o municipal, el que ilícitamente arroje o deposite sustancias peligrosas, basura o productos de los procesos de tratamiento de aguas residuales en cauces y vasos o en subsistemas de drenaje y alcantarillado se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 166.- Comete el delito de conexión ilegal a la infraestructura hidráulica, el que instale o realice en forma clandestina conexiones a cualquiera de las instalaciones de los subsistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado o a las instalaciones para el tratamiento, reuso de las aguas residuales tratadas o disposición final de los productos resultantes, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de quinientos a dos mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 167.- Comete el delito de daño a la infraestructura hidráulica existente o en proceso, el que ilícitamente altere, destruya, modifique, nulifique o impida la construcción o funcionamiento de la infraestructura hidráulica estatal o municipal, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 168.- Comete el delito de incitación a usuarios, el que ilícitamente contravenga o incite a incumplir las normas oficiales estatales, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinte a quinientos días de salario mínimo de multa.

Artículo 169.- Comete el delito de daño o alteración al aparato medidor, el que ilícitamente cause desperfectos o viole los sellos del aparato medidor, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinte a quinientos días de salario mínimo de multa.

Artículo 170.- Comete el delito de daño a la salud de los usuarios, el que suministre agua para consumo humano mediante pipas sin cumplir con las normas oficiales y con ello dañe la salud de los usuarios, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinte a quinientos días de salario mínimo de multa.

Artículo 171.- Comete el delito de manipulación a la infraestructura hidráulica, el que ilícitamente opere, manipule o intervenga de cualquier forma las instalaciones hidráulicas, las oficinas administrativas y en general la infraestructura hidráulica utilizada para el uso, aprovechamiento, explotación, suministro, tratamiento o reuso del agua, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo de multa.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CADUCIDAD

Artículo 172.- Para el cómputo de los plazos en lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento o en los contratos o títulos de concesión respectivos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 173.- El plazo de caducidad será de dos años consecutivos cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 174.- Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades en la materia de esta Ley, podrán interponer los recursos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México o en el Código Financiero del Estado de México y Municipios según corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley del Agua del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno", el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ARTÍCULO QUINTO.- Para emitir el Reglamento de esta Ley, se dispondrá de 180 días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

En tanto la Comisión del Agua del Estado de México expide su Reglamento Interior, se aplicará en lo que no se oponga, el Reglamento Interior vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Se dispondrá de hasta 180 días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para que se constituya la Comisión Reguladora del Agua del Estado de México.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que no cuentan con el título de concesión para la prestación de los servicios, deberán tramitarlo ante las autoridades competentes, en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor este ordenamiento. Las personas físicas o jurídicas colectivas que transcurrido el plazo mencionado no hayan obtenido la concesión, entregarán al Municipio los bienes afectos a la prestación del servicio, para que el mismo determine lo conducente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Hasta en tanto no se constituya la Comisión Reguladora y ésta genere la normatividad a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, estarán vigentes las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo que respecta al diseño de tarifas distintas a las establecidas en dicho Código, éstas seguirán determinándose con base en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 5 de enero de 2009.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. José Francisco Barragán Pacheco.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de julio de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

APROBACION:	28 de abril de 2011
PROMULGACION:	22 de julio de 2011
PUBLICACION:	22 de julio de 2011
VIGENCIA:	El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 365.- Por el que se adiciona el artículo noveno transitorio al Decreto 313, por el que se expide la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 22 de Julio de 2011. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 04 de noviembre de 2011; entrando en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 380.- Por el que se reforman los artículos 27 en su último párrafo; así como Quinto y Sexto Transitorios, del Decreto Número 313 por el que se expide la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 22 de julio de 2011. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Abogada mediante el Decreto número 52, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de febrero de 2013.